



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO HOMICIDIO CALIFICADO EN EL EXPEDIENTE
N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL
COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL DE HUARAZ
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

TRINIDAD ROJAS, HENDERSON HAYLEY

ORCID: 0000-0001-7410-8047

ASESORA

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO

**CARACTERIZACION DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO HOMICIDIO
CALIFICADO EN EL EXPEDIENTE N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; JUZGADO
PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL DE HUARAZ DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH-PERÚ. 2018**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Trinidad Rojas, Henderson Hayley

ORCID: 0000-0001-7410-8047

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESORA

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORA

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
Asesora

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios por haberme dado la vida y la salud, agradezco a mis hermanas Mary y Lisbeth, a mis padres Victoria Rojas y Adolfo Trinidad, por haberme apoyado en cada etapa de mi vida, inculcado buenos valores.

Agradezco a la docente tutora del curso de Taller de Investigación por su dedicación y paciencia y haberme enseñado paso a paso a realizar este proyecto de investigación ya que es de suma importancia para obtener el grado académico de Bachiller en Derecho.

DEDICATORIA

Este proyecto le dedico en primer lugar a Dios por haberme guiado por un buen camino hasta ahora y brindado la salud necesaria.

Y a mis padres y hermanas que han estado conmigo en cada paso de mi vida apoyándome, guiándome y brindándome fortalezas para continuar mis estudios. Este trabajo le dedico en memoria a mi papito Adolfo trinidad

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz Distrito judicial de Ancash-2018? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación.

Palabras Clave: características, homicidio calificado y proceso.

ABSTRAC

The investigation had as a problem: what are the characteristics of the criminal process on the crime against life, body and health in its modality of qualified homicide in the File No. 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; supra provincial collegiate criminal court of Huaraz Judicial District of Ancash-2018? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The analysis unit was a file judicial, selected by sampling for convenience; to collect the data, they used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a Observation Guide.

Key Words: characteristics, qualified homicide and process

CONTENIDO

CARATULA	i
TÍTULO	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
CONTENIDO	ix
INDICE DE RESULTADOS.....	xii
I. INTRODUCCION	13
II. REVISIN DE LA LITERATURA	17
1.1. Antecedentes	17
1.2. BASES TEORICAS	22
1.2.1. El Delito.....	22
2.2.1.2. Elementos del Delito.....	22
2.2.1.2.1. Tipicidad	22
2.2.1.2.2. Antijuricidad.....	22
2.2.1.2.3 Culpabilidad	23
2.2.1.2.4. Acción.....	23
2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito	23
2.2.1.4 La Pena.....	24
2.2.1.4.1. Concepto.....	24
2.2. 1.4.2.1 Pena Privativa de Libertad.....	24
2.2.1.4.2.2. Pena restrictiva de libertad	24
2.2.1.4.2.3. Pena limitativa de derecho.....	24
2.2.1.4.2.4. Pena de multa.....	24
2.2.1.5. La reparación civil	25
1.2.2. Delito contra la vida el cuerpo y la salud	25
2.2.2.1. Bien jurídica protegido	25
1.2.2.1. Homicidio calificado.....	25
2.2.2.2. Modalidad de homicidio calificado	26
2.2.2.3. La autoría y participación	26
2.2.3. Proceso penal	26
2.2.3.1. Concepto.....	26

2.2.3.2. Principios procesales aplicables	26
2.2.3.4. Finalidad del proceso	27
2.2.4. proceso penal común.....	28
2.2.4.1. Concepto.....	28
2.2.4.2. Plazos procesales	28
2.2.4.3. Etapas del proceso penal.....	29
2.2.4.3.1. Investigación preparatoria	29
2.2.4.3.2. Etapa intermedia	29
2.2.4.3.3. Etapa de juzgamiento.....	29
2.2.5. La Prueba.....	30
2.2.5.1 Concepto.....	30
2.2.5.2. Valoración de la prueba.....	30
2.2.5.3. Principios de la valoración probatoria	30
2.2.6. El debido proceso	31
2.2.6.1. Concepto.....	31
2.2.6.2. El debido proceso en el marco constitucional	31
2.2.7. Resoluciones judiciales.....	31
2.2.7.1 Concepto.....	31
2.2.7.2. Clases de resoluciones	32
2.2.7.3. Estructura de las resoluciones.....	32
2.2.7.4. Criterios para la elaboración de resoluciones Suficiencia.	32
2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales	34
2.2.7.5.2. El derecho a comprender	34
2.2. Marco conceptual.....	34
III. HIPÓTESIS	35
IV. METODOLOGÍA	35
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	36
4.1.1 Tipo de investigación.....	36
4.1.2. Nivel de investigación descriptivo y exploratorio	37
4.2. Diseño de investigación	38
4.3. Unidad de análisis	38
4.4. Definición y operalización de la variable	39
Cuadro: Definición y operalización de variable	39
4.5. Técnica de instrumento y recolección de datos.....	40
4.7. Matriz de consistencia.....	40

4.8. Principios éticos	41
V. RESULTADOS.....	42
5.1. Resultados	42
5.2. Análisis de Resultados.....	51
VI. CONCLUSIONES	55
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	57
Anexo 1.....	59
Anexo 2.....	148
Anexo 3.....	149

INDICE DE RESULTADOS

V. RESULTADOS.....	42
5.1. Resultados	42
5.1.1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos en el proceso.....	42
5.1.2. Identificar si las resoluciones y autos evidencian la calidad de las resoluciones.....	45
5.1.5. Identificar la calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar el delito sancionado en el proceso el.....	51
5.2. Análisis de resultados.....	51
5.2.1. En relación con el objetivo específico: Identificar si los sujetos procesales.....	51
5.2.2. En relación a las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencia aplicación de claridad	53
5.2.3. En relación la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	53
5.2.4. En relación a la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.....	54
5.2.5. En relación con el objetivo específico: Identificar si la calificación jurídica.....	54

I. INTRODUCCION

En el Perú en los últimos años se mostró un gran problema sobre la administración de justicia eso causo que los ciudadanos ya no tengan confianza en el poder del aparato judicial frente a lo que buscan con la emisión de resoluciones, por la falta de cultura, valores y educación corrompen a los jueces y no solo estamos viviendo una era donde el sistema legal muestra su debilidad frente a actos como la colusión de nuestros magistrados, el animus de querer lucrar sin importar la ética (cohecho), y el tráfico de influencias jerarquizado, pues en los más altos puestos es donde se inicia dándose un mal ejemplo a los magistrados que ingresan con toda la ética y principios de emitir sentencias conforme a ley demostrando su imparcialidad e independencia.(Vargas ,2015)

Zamudio (1992) hace mención a la administración con dos puntos en primer lugar se refiere a la administración como una actividad jurisdiccional de un estado y por otro lado la administración de justicia tiene que ver con el lugar de gestión de los tribunales

Realizamos la caracterización de la administración de justicia viendo los puntos de vista de algunos autores vemos que hay un gran problema respecto a la decisión de los órganos jurisdiccionales así mismo vemos la ineficacia de la organización de los órganos jurisdiccionales

De la misma forma en Argentina se sabe que Berizonce, (1989), El aseguramiento del efectivo acceso a la justicia sique constituyendo una "Asignatura pendiente ", poco agrega su consagración formal aun en textos constitucionales enfáticos, mientras no se reglamente adecuadamente las instituciones que en concreto posibiliten su necesaria operatividad

Por lo cual la presente investigación lleva por título Caracterización del Proceso penal sobre el delito en contra de la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado. en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz Distrito judicial de Ancash-2018.

La presentación del problema de investigación es ¿cuáles son las características del proceso penal sobre el delito de homicidio calificado. en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz Distrito judicial de Ancash-2018?

Para dar respuesta a esta interrogante tenemos como objetivo general.

1. Determinar las características del proceso penal sobre el delito homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz Distrito judicial de Ancash-2018

Para poder llegar a nuestro objetivo general en la investigación planteamos los siguientes objetivos específicos.

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos en el proceso en estudio sobre el delito de homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz Distrito judicial de Ancash-2018.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad sobre el delito de homicidio calificado en el expediente

N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz Distrito judicial de Ancash-2018.

3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio sobre el delito de homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz Distrito judicial de Ancash-2018.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la pretensión planteada en el proceso en estudio sobre el delito de homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz Distrito judicial de Ancash-2018.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fe idóneas para sustentar el delito sancionado, en el proceso en estudio sobre el delito de homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz Distrito judicial de Ancash-2018.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que

guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los

objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 10, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, 2018), en la parte preliminar se observará el título del presente trabajo de investigación (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (Incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

Justificación de la investigación

La investigación se justifica básicamente, se encontraron variadas fuentes que se acercan a la administración de justicia mostrando diversas debilidades, ya que no alcanzaron una mirada positiva de parte de la ciudadanía y los usuarios, esta insatisfacción se da por la lenta y demorara en los resultados de las resoluciones, ya que el estado ha elaborado diversas actividades para mejorar este tipo de complejidad, este punto es una de las cuantas problemáticas que encontramos en nuestro sistema de justicia, entre una de ellos y las resaltantes es la lucha contra la corrupción, este fenómeno es el más voluminoso en toda problemática del sistema judicial, ya que las resoluciones emitidas por el sistema jurídico no es tan verificas y creíbles por los usuarios.

II. REVISIN DE LA LITERATURA

1.1. Antecedentes

Guatemala (2008), en su tesis titulada “*la falta de claridad y motivación de las resoluciones judiciales*” en la cual el autor llego a las siguiente conclusiones : i) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones ii) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: iii) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; iv) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente v). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da

cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras

Chumi (2017) en su tesis titulada “*el deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*”, dado por cual el autor llego a las siguientes conclusiones: i) El derecho a la prueba forma parte del derecho fundamental al debido proceso como una de sus garantías básicas, esto le otorga una naturaleza fundamental; el derecho a la prueba tiene una doble dimensión, como garantía procesal y como derecho subjetivo, dimensiones que son propias de los derechos fundamentales. ii) el fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales y las garantías procesales se les concede a estos una protección constitucional reforzada para evitar que el futuro legislador los limite o vulnere, el reconocimiento a los derechos fundamentales por la Constitución de un Estado le otorga legitimidad a este en medida que los garantice o no. iii) derecho a la prueba implica el derecho a la proposición, admisión, práctica, y valoración, que se traducen en facultades y deberes para las partes y para el juez a observarse en la relación jurídico procesal. iv) El derecho a la prueba es un derecho autónomo, pero no es absoluto o ilimitado, por esta razón la proposición y admisión de los medios de prueba obedecen a los requisitos o límites intrínsecos y extrínsecos de la prueba que fluyen de los principios judiciales de la prueba que se traducen en los parámetros de admisión de los medios de prueba, al acatamiento de las formalidades de proposición tiempo, modo y lugar, y a la licitud de los medios probatorios y del procedimiento para la obtención de la prueba. v) En nuestro sistema jurídico los parámetros legales para la calificación de la admisibilidad de un medio probatorio por el juez son: La pertinencia, que es la relación que existe entre los

medios de prueba propuestos y el objeto del proceso; la utilidad del medio de prueba se plasma en que sirva y sea adecuado para demostrar un hecho y dotar de convicción al juez; la conducencia, es la idoneidad o aptitud legal del medio de prueba; y, la legalidad, que busca el sometimiento de las partes a las normas probatorias que rigen el proceso.

Alvarado (2017) en su tesis titulada *“la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho”*

En la cual el autor se arribó a las siguientes conclusiones. i) El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías. El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales penales, civiles, etc. ii) Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional. iii) Estado de derecho reconoce dos momentos, El Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. En el primero, la primacía es de la ley, mientras que la constitución tiene una fuerza axiológica pero declarativa. En el Estado constitucional, la constitución tiene plena fuerza jurídica, y los principios que en ella se contienen son vinculantes, al punto que pueden imponerse a la letra de las leyes. Esto supone que los derechos fundamentales (contenidos en esos principios constitucionales) se vuelven más efectivos y relevantes que en cualquier otro modelo político. iv) La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento. Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la

autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados. v) La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad. Por otro lado, la aplicación del debido proceso al ámbito del procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o excluido del control de la constitución y de cumplir con las exigencias y garantías que esta establece entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso.

Namuche (2017) en su tesis titulada “*La falta de motivación y claridad de las resoluciones judiciales*”, donde la autora llegó a las siguientes conclusiones: i) La motivación es una operación lógica que se apoya en la certeza y como valor supremo, en la justicia. ii) Todo el sistema judicial debe de abarcar los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura y todas las instituciones que capacitan y forman a los magistrados y desde luego tener una adecuada preparación en Argumentación jurídica para que puedan entender y plasmar en las Resoluciones una correcta motivación a plenitud y sobre todo al respeto de los derechos fundamentales. iii) La Motivación de las Resoluciones Judiciales, por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como un factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden. iv) Actúa, en suma, para favorecer un más complejo derecho de la defensa en juicio y como elemento preventivo de la arbitrariedad. Debe de resaltarse en las normas jurídicas que podemos hacer para que se cumpla la obligatoriedad de que los jueces realicen una motivación de las

resoluciones judiciales con razonamiento y no caer en error judicial. v) Las resoluciones judiciales, en su gran mayoría no guarda una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos. vi) Puesto que se ha corroborado que muchos jueces con el solo hecho que alegar que la decisión es a su criterio y transcribir literalmente el cuerpo legal consideran que existe una debida argumentación del porque la decisión que se está tomando.

Carpena (2017), en su tesis titulada “*El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín*” “donde el autor arribo a las conclusiones siguientes: i) Con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal hallamos en el Distrito Judicial de Junín que en un 97% de los procesos examinados si ha respetado las fases o etapas del proceso penal, esto quiere decir que en la totalidad de dichos casos se aplicó el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, y así mismo se ha respetado las garantías constitucionales, y así se logró cumplir con el la finalidad del debido proceso. ii) En la revisión de expedientes se encontró que el 99% si han contado con la defensa efectiva durante el desarrollo de todo el proceso, lo cual nos muestra el nivel de cumplimiento del debido proceso, es por ello que, lo que garantiza el debido proceso es la necesidad de investigar, juzgar y sancionar a todos los que resulten involucrados y comprometidos en un delito, lo cual es un deseo de todo ciudadano, que se sancione a todos lo que han cometido delitos. iii) Además sobre el cumplimiento a la tutela judicial efectiva o tutela efectiva jurisdiccional, se han llegado a cumplir en todos los casos que fueron materia de estudio y materia de la muestra, por lo cual el Nuevo Código Procesal Penal se convierte en una garantía para que se llegue a respetar el debido proceso.

1.2. BASES TEORICAS

1.2.1. El Delito

Es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley y por los órganos jurisdiccionales al culpable de una infracción, es una consecuencia del delito que tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto causante a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito (García, 2012).

2.2.1.2. Elementos del Delito

2.2.1.2.1. Tipicidad

Según Bustamante (2001) Es el encuadramiento en el tipo penal de toda conducta que conlleva una acción u omisión ajustada a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta en un cuerpo legal; es decir, para que una conducta sea típica, debe constar de manera específica y pormenorizada como delito o falta en un código.

2.2.1.2.2. Antijuricidad

Es uno de los elementos principales del delito ya desde un punto de vista jurídico junto con la tipicidad y la culpabilidad llegan a constituir el concepto del delito como una conducta típica, antijurídica y culpable es decir es la condición o calidad que tiene el hecho típico que lo hace contrapuesto al ordenamiento jurídico; es decir para que un hecho sea delito o debe ser antijurídico, lo que equivale a ser contrario a derecho o

(Peña, 2011). La antijuridicidad es la categoría penal que enjuicia el hecho que lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido por la norma.

2.2.1.2.3 Culpabilidad

El sujeto activo es responsable de la conducta típica y antijurídica al momento de actuar por error desconozca la antijuridicidad de su conducta (Salinas, 2010).

La culpabilidad es una categoría jurídico penal que no debe desecharse de la teoría del delito porque es independiente del tipo y la antijuridicidad

2.2.1.2.4. Acción

Gómez (2010) acción es la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional, es decir, al ser ejercitada, el Juzgador deberá resolver la pretensión que integra la demanda o escrito jurídico que sea presentado.

2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito

Machicado (2010) indica que la ley penal son las consecuencias jurídicas que sirven para el análisis sobre el control y la protección que guarda el orden podemos decir que está estructurado por el individuo, el mecanismo del control social y la punibilidad.

El homicidio. Determinar cuándo acaba, marcar el límite máximo de la responsabilidad penal, incluidas ahora también la inducción, la cooperación necesaria al suicidio y el homicidio pedido, que, obviamente, no guardan relación alguna con los problemas que plantea el límite mínimo. Conforme se manifiesta en mayor medida una vida humana "independiente", el Derecho penal regula la sanción punitiva de una forma más intensa.

Autor Peña Cabrera, R.; Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, cit., p. 59.

2.2.1.4 La Pena

2.2.1.4.1. Concepto

Conforme a la descripción legal prevista en el Art. 204, inciso 3 el delito de usurpación agravada, está penado con pena privativa de la libertad no menor de tres años ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad.

2.2. 1.4.2.1 Pena Privativa de Libertad

Gómez (2010) Las penas privativas de libertad son las sanciones penales que consisten en la privación del derecho a la libertad en un lugar determinado durante el tiempo que se establezca en la sentencia condenatoria, sometido a un específico régimen de vida.

2.2.1.4.2.2. Pena restrictiva de libertad

Gómez (2010) Las penas restrictivas de libertad no quitan por completo la libertad de movimiento, sino que solo lo recortan, bien a través de la prohibición de residir en algún lugar determinado o bien con la litigación de morar en al lugar concreto

2.2.1.4.2.3. Pena limitativa de derecho

Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre.

2.2.1.4.2.4. Pena de multa

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se

determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

2.2.1.5. La reparación civil

2.2.1.5.1. Concepto

Código Penal y reparación civil en El artículo 92 del Código penal establece que La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”; es decir impone la obligación al Juez de determinar la reparación civil, en caso que considere responsable del delito al procesado y por ende le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima.

1.2.2. Delito contra la vida el cuerpo y la salud

2.2.2.1. Bien jurídica protegido

La vida es un bien jurídico principal en nuestra sociedad, señala Calderón (2010), al que toda persona tiene derecho, de esta forma es proclamada por nuestra Constitución en el inciso 1 del art. 2°. La vida se protege de modo absoluto, aunque según nuestra constitución determine.

1.2.2.1.Homicidio calificado

Es el delito consistente en dar muerte a una persona con la con concurrencia de circunstancia especialmente graves como alevosía, por medio de precio, recompensa.

2.2.2.2. Modalidad de homicidio calificado

2.2.2.3. La autoría y participación

Díaz (2008) La autoría de hecho supone la titularidad de la acción o, dicho de otra manera, el dominio del hecho. Esto es la determinación del sujeto que promueve, realiza, ejecuta y lleva a cabo la ideación criminal

García (2008) la participación en cambio, es sólo, como su propio nombre indica, alguien que favorece, ayuda, induce o coopera en la comisión de un delito, cuya realización, sin embargo, depende la voluntad de otra persona que es el verdadero autor

2.2.3. Proceso penal

2.2.3.1. Concepto

Es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delito por el código penal.

2.2.3.2. Principios procesales aplicables

a. Principio del debido proceso

El debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o sub si diario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal, (San Martín 2006)

b. Principio de legalidad

Es todo lo que emane de un Estado o debe estar regido por ley y no por la voluntad de las personas que habitan en esa sociedad, Por lo tanto, la legalidad es todo aquello que se realiza dentro del marco de la ley escrita.

c. Principio acusatorio

Para Roxin (citado por Peña, 2013. p.49). Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional

d. Principio de lesividad

Es un derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo.

e. Principio de culpabilidad

penal Es la irreprochabilidad personal de la acción u omisión antijurídica a, en tanto y en cuanto, probado que una persona ha llevado a cabo una conducta típica a y antijurídica, sea factible el reproche a su autor de la realización de dicha conducta, en las condiciones en que esta se ha desarrollado

2.2.3.4. Finalidad del proceso

La finalidad del proceso penal, lo que algunas veces trae consigo conductas y decisiones arbitrarias que no son admisibles en un Estado constitucional de Derecho.

2.2.4. proceso penal común

2.2.4.1. Concepto

(Callo,2019). Establece el proceso penal de acuerdo al CPP tiene como referencia el proceso común regulado en el libro III que está estructurado en tres etapas procesales claramente determinadas.

El proceso común tiene como base tres etapas, según el NCPP:

Es la etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada;

la etapa Intermedia a cargo del Juez 20 de la investigación preparatoria que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

la Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.4.2. Plazos procesales

a. plazos de la investigación preliminar

Art.334.2 del CPP se ocupa del plazo de la investigación preliminar cuando señala. El plazo de las diligencias preliminares conforme al Art.3 es de 60 días salvo que se produzca la detención de una persona.

b. Plazos de la investigación preparatoria

Art. 342.1. y 342.2. CPP se ocupa del plazo de la investigación preparatoria señala:

plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales solo por causas justificadas dictante la disposición correspondiente el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días.

Investigaciones complejas el plazo de la investigación preparatoria es de 8 meses y se pueden otorgar una prórroga por el plazo de 8 meses con autorización

del juez de investigación preparatoria. Para casos de investigación de delitos perpetuados por imputación integrantes de organización criminales personales vinculadas a ella o que actúan por el cargo de la misma el plazo preparatorio es de 36 meses y el juez de investigación puede otorgar un plazo de 36 meses. (Callo, 2019).

2.2.4.3. Etapas del proceso penal

2.2.4.3.1. Investigación preparatoria

Destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación.

2.2.4.3.2. Etapa intermedia

En esta etapa, describe San Martín (2003) el Fiscal, analizando el mérito de las actuaciones de la instrucción, solicita el sobreseimiento del proceso o, por el contrario, formula acusación escrita.

2.2.4.3.3. Etapa de juzgamiento

Etapa más importante del proceso penal común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición

2.2.5. La Prueba

2.2.5.1 Concepto

La prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso, (Devis, 2002)

2.2.5.2. Valoración de la prueba

Calderón (2011) sustenta: Sistema de prueba legal: el juez debe valorar el material probatorio de acuerdo con los criterios y cánones impuesto por la ley.

Sistema de libre valoración: Se permite que el juez pueda valorar la prueba de acuerdo con su conocimiento y experiencia, pero deberá tomar en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

2.2.5.3. Principios de la valoración probatoria

2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso

2.2.6. El debido proceso

2.2.6.1. Concepto

Debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

El debido proceso, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.

2.2.6.2. El debido proceso en el marco constitucional

El art. del Código Procesal Constitucional define a la tutela procesal efectiva como: aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley

2.2.7. Resoluciones judiciales

2.2.7.1 Concepto

Es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

2.2.7.2. Clases de resoluciones

2.2.7.2.1. Decreto

Según Chanamé, 2012 se conoce que decreto se aplica más a los de carácter político Resolución decisión o determinación del Jefe de Estado de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio.

2.2.7.2.2. El auto

Chanamé, 2012 refiere que auto es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes el saneamiento del proceso la interrupción conclusión especial del proceso el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios la admisión improcedencia y toda situación que implique un raciocinio jurídico.

2.2.7.2.3. La sentencia

Para Colombo (2002) acto procesal más importante del Juez o Tribunal y puede definirse como la resolución que estimado o desestimado la pretensión ejercitada por el actor según sea o no ajustada al ordenamiento jurídico pone fin al procedimiento en una como decisiones vayan a formularse.

2.2.7.3. Estructura de las resoluciones

2.2.7.4. Criterios para la elaboración de resoluciones Suficiencia.

Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes, una resolución suficiente es la que contiene razones oportunas y necesarias, las resoluciones excesivas son las que contiene razones por exceso o defecto. Son por exceso cuando las razones sobran y son inoportunas o

son redundantes la mayoría de las decisiones tomadas en la sede judicial son insuficientes en este sentido son resoluciones que contienen repetidas veces los mismos argumentos. Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación nos referimos centralmente al problema de la redundancia.

Fortaleza.

Las decisiones están basadas a los cánones constitucionales y la teoría estándar de la argumentación jurídica, deben de tener buenas razones que las fundamenten jurídicamente. La extensión del criterio es establecida por el Tribunal Constitucional, mediante el cual la garantía de la motivación son las decisiones judiciales se han ampliado de acuerdo a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en ámbitos de la vida social o societarias privadas.

Las Coherencia.

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar relación entre los diversos argumentos empleados de tal forma que no se contradigan unos a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría permitieron establecer que no hay problemas graves o notorios por falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones (León, 2008).

Suficiencia.

Es la contiene razones oportunas y necesarias.

2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.7.5.1. Concepto de claridad

Arizmendis, (2019) señala que un escrito es claro cuando es fácilmente comprensible para el mayor número de lectores. La claridad se logra procurando no emplear términos vocablos confusos tecnicismos que puedan presentar dudas en el lector nada de lo expresado debe motivar dudas ni equívocos.

2.2.7.5.2. El derecho a comprender

El lenguaje jurídico caracterizado tradicionalmente por el excesivo tecnicismo arcaísmo y de abundantes construcciones explicativas está abocado a desaparecer. En su lugar debemos abogar por el uso de un lenguaje claro sencillo y de fácil comprensión.

2.2. Marco conceptual

Calificación jurídica. Definición o identificación del hecho delictivo por el legislador o por el juez. La calificación legal es el acto por el cual el legislador define las incriminaciones.

Caracterización. La Real Academia define caracterizar como determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás.

Congruencia. Es la cualidad técnica más importante que debe tener toda sentencia; consiste en la vinculación entre la pretensión procesal y lo decidido en la sentencia. Distrito Judicial.

Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. Cada Distrito Judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Distrito Judicial del Perú).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no

legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influye en a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

Ejecutoria. Efectos de la sentencia que no admite apelación o pasa en autoridad de cosa juzgada. Es decir, las sentencias adquieren firmeza y no serán ya susceptibles de recurso alguno. Producirán todos sus efectos, entre ellos la ejecución en caso de que sean la condena y vencido no acate el mandato.

Evidenciar. La definición de evidenciar en el diccionario castellano es hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.

Hechos. La palabra hecho está relacionada con los sucesos que ocurren por efecto de la naturaleza o por la acción del hombre.

III. HIPÓTESIS

Proceso judicial sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado. en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz Distrito judicial de Ancash-2018.se evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1 Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativo-cualitativo (mixto)

Cuantitativo:

Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Cualitativo:

Pone en manifiesto la necesidad de subjetividad, asumir la determina como el único medio que permite construir el conocimiento de la realidad humana y las estructuras sociales Tamayo, 2012.

Brindó una descripción detallada y clara acerca sobre el tema a investigar con relación a determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales frente a un proceso judicial, así también se describe el proceso como un fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; en la misma que se evidencia principalmente al momento de emplearse las estrategias para la recolección de datos, de análisis y del contenido o documental (expediente judicial).

En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios

probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación descriptivo y exploratorio

Exploratoria:

Pretendió darnos a conocer la visión general sobre el tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad, debido a que el tema elegido fue poco explorado y reconocido; siendo muestra de ello los antecedentes que muestra cierto grado de aproximación de la variable el que se propone a estudiar, siendo de naturaleza hermenéutica debido al proceso que se encuentra regulado en el campo de la normatividad, la misma que requerirá de interpretación, usando para ello de diversos métodos de interpretación.

Descriptiva:

Trabaja en las realidades de hecho, su característica fundamental es que presenta una interpretación correcta (Tamayo, 2012). Lo que busco especificar son las propiedades importantes de las personas que han participado en un proceso judicial, así también al mismo proceso como fenómeno que es puesto a análisis, evaluando diversos aspectos y componentes a la investigación.

En esta investigación, el nivel descriptivo, se evidencia en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque se elige de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, ha concluido en una sentencia, con la interacción de ambas partes y la intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) la recolección y

análisis de los datos, basándose en la revisión de la literatura y orientándose por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de investigación

No experimental.

Porque no se realizó manipulación de variables, ni la intervención del investigador, basados fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (proceso) para después ser analizados.

Retrospectiva.

Porque se realizó un análisis del presente con datos del pasado; es decir con contenidos de un proceso judicial que, ya concluyo debidamente, observando solo una vez el tipo observacional.

Transversal.

Esto implica que la recolección de datos fue solo una vez durante un momento determinado en el tiempo, lo que permitió describir los efectos de las características encontrados en un proceso judicial particular, facilitando con esta clase de estudio generar la hipótesis y ser fuente de investigaciones futuras, todas estas provenientes de un expediente judicial.

4.3. Unidad de análisis

La opinión de Centty, (2006): Son elementos donde recae la obtención de la información y que deben de estar definidos con propiedad, es decir deben de ser precisar, al que o los que se va a aplicar en la muestra para los efectos de obtener la información.

La unidad de análisis es un expediente judicial: sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato. Expediente N° 00240-2017-66-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz. Distrito Judicial de Ancash – Perú, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código)

4.4. Definición y operalización de la variable

Es un proceso metodológico que consiste en la descomposición deductiva de las variables que forman parte del problema de investigación, comenzando de lo general a lo más específico; es decir que las variables se dividen en dimensiones, sub dimensiones, indicadores, índices, subíndices, ítems, lo que permiten a la operacionalización determinada en el método a través del cual las variables son analizadas.

En el este trabajo las variables son: las características de los procesos judiciales del delito inclusión a trabajadores permanentes y el pago de beneficios sociales. En tanto los indicadores son los aspectos susceptibles a ser reconocidos dentro del proceso judicial, siendo de una naturaleza fundamental en el desarrollo del proceso, prevista en un marco constitucional y legal.

Cuadro: Definición y operalización de variable

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnica de instrumento y recolección de datos

Técnicas: la técnica que se empleará en la presente investigación será la observación, ósea se observará el fenómeno a estudiar.

Según Pardinás (2005) la observación es la acción de mirar, observar detenidamente, el conjunto de datos y fenómenos a investigar.

Instrumento: el instrumento que se empleará para desarrollar la presente investigación serán las fichas literales y resúmenes.

4.7. Matriz de consistencia

Según Moreno (2016) define a la matriz de consistencia como un instrumento fundamental de los trabajos de investigación, siendo constado de varios cuadros formados por filas y columnas, permitiendo al investigador realizar una evaluación sobre el grado de conexión lógica y coherente entre el título, su problema, su hipótesis, método e instrumento de investigación y siendo del mismo modo la población y muestra correspondiente al estudio.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz Distrito judicial de Ancash-2018?	Determinar las características del proceso sobre el delito de homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz Distrito judicial de Ancash-2018?	proceso sobre el delito de homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz Distrito judicial de Ancash-2018.- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para

cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos en el proceso

a. Etapa Preparatoria

Según el código procesal penal en su art.342 inciso 1 el plazo de la etapa preparatoria es de 120 días naturales y con la prórroga de 60 días únicas.

Y referente al expediente sobre el delito de homicidio calificado proceso en estudio esta etapa, se inicia con la formalización de la investigación preparatoria con la fecha 21 de octubre del 2014, el proceso seguido en contra de A.B.C. por la comisión de delito de lesiones culposas graves en agraviado .B.C en la cual se da por concluida la investigación preparatoria después que el fiscal haya realizado las diligencias importantes y necesarias para el caso y considera que los hechos denunciados hayan encontrado suficientes medios de prueba en la cual revisando el expediente vemos que se dio por concluida la investigación

preparatoria la fecha1 de mayo del 2015 por lo tanto diremos que si se cumplió con las fechas establecidas por los criterios legales.

b. Etapa Intermedia

Según nuestro código procesal penal, en su artículo 344 el plazo en la etapa intermedia es de 15 días del requerimiento del sobreseimiento de la causa y se dará en los casos que: 1) el hecho no se pudo atribuir al imputado, 2) el hecho que se le esté atribuyendo al acusado no sea típico, 3) en el caso que la acción se encuentre extinguido y, 4) no exista suficientes elementos de prueba suficientes para juzgamiento del acusado.

Se realizará la acusación en el caso que haya suficientes medios de prueba para realizar la acusación.

En referente al expediente en estudio de delito de homicidio calificado Encontramos que se da el requerimiento de acusación por parte de ministerio público con fecha de 9 de mayo de 2015 en la cual diremos que se cumplió con el plazo establecido por los criterios legales.

c. Etapa Juzgamiento

Conforme el artículo 356 en sus incisos 1 y 2 en la cual esta etapa se realizará tomando en cuenta las fechas de la acusación y sin perjuicio de las garantías procesales protegidas por la constitución. de Está considerado como una etapa fundamental e importante para el proceso en esta etapa el juez unipersonal. Realizara Los respectivos actos procesales para la conclusión del juzgamiento.

Referente al proceso objeto de estudio en el expediente sobre el delito de homicidio calificado la cual se dio el juzgamiento donde fijaron fecha para la audiencia oral en la fecha de 22 de febrero de 2016.

a. Etapa de juicio oral

Una vez instalada la audiencia se procederá al desarrollo del juicio conforme el artículo 371 inciso 1,2y3. Del código procesal penal en seguida el juez informara la finalidad del juicio los hombres de las partes que intervienen en el proceso en seguida el fiscal realizasen la apertura relatando los hechos de manera resumida materia de acusación, la calificación jurídica los medios de prueba la pena y la reparación civil.

Viendo el expediente sobre el delito de homicidio calificado materia de estudio encontramos que la fecha para el juicio oral fue mediante resolución N°8 con fecha de e 25 de julio de 2015 en la cual se instaló la audiencia conforme a la ley por consiguiente el juez resuelve declarando improcedente el sobreseimiento presentado por la defensa del acusado y por consiguiente declara saneado la acusación fiscal y el juez emite el auto de enjuiciamiento conforme el artículo 353 del código procesal penal mediante resolución N°9 con fecha de 25 de julio de 2015 se dicta el auto de enjuiciamiento en contra de C.A.C por el delito de homicidio calificado.

Se cita a un nuevo juicio oral para el día para el 08 de noviembre de 2015 a horas nueve de la mañana en la cual no se pudo instalar la audiencia por la inasistencia justificada por parte del investigado y su abogado y mediante resolución N°11 la audiencia fue reprogramada para el día18 de febrero de 2016. Tampoco se llevó a cabo por el desistimiento del abogado y se reprogramo la audiencia para el 18 de julio de 2016 se instaló la audiencia y mediante resolución N° 14. Y se cita a audiencia el 28 de julio de 2016 en donde el juez suspende la audiencia para el día 08 de agosto 2016 en la que se suspendió la audiencia fue suspendida reiterada ampliada por varias sesiones dándose así por varios motivos.

b. Etapa resolutoria

En esta etapa veremos la decisión final del proceso a través de la sentencia de la primera instancia.

Viendo el proceso en el expediente N° 1181-2014 materia en estudio se dio la sentencia mediante resolución N° 42 de fecha 18 de diciembre del 2017 en cual se condenó al acusado de iniciales A.B.C. por el delito contra la vida el cuerpo y la Salud-homicidio calificado en agravio de J.W.S. con la pena privativa de libertad **EFFECTIVA** de 21 años y seis meses y se fijó la reparación civil por el monto de s/. 50.000 soles.

c. Etapa de Impugnación

Esta etapa amparándose del artículo 404 del nuevo código procesal penal donde menciona que las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios que establece la ley.

Revisando el expediente sobre el delito de homicidio calificado materia en estudio en la cual vemos que el plazo que interpuso el abogado de la defensa encontramos con fecha 04 de junio del 2018. Y mediante resolución N°44 con fecha 03 de enero de 2018 se da el auto que concede la apelación.

5.1.2. Identificar si las resoluciones y autos evidencian la calidad de las resoluciones

Con respecto a la claridad de resoluciones deben ser claras que se puedan entender por cualquier persona que lo pueda leer encontramos las siguientes resoluciones.

a. Auto de inicio Investigación Preparatoria

Mediante la resolución N°01 con la cual se pone en conocimiento la formalización de la investigación preparatoria con fecha 03 de noviembre del 2014 por lo que se pone en conocimiento del juez y a disposición de la ley para los fines correspondientes del caso la

investigación preparatoria contra A.A.C. por la presunta comisión de delito de lesiones culposas graves en agravio de A.B.C.

Podemos apreciar en el expediente sobre el delito de homicidio calificado que esta resolución esta realizado de forma clara y precisa por lo que se puede entender del contenido solo con leerlo por lo tanto diremos que cumple con la claridad de la resolución.

b. La prórroga de investigación preparatoria

Mediante resolución N°02 con fecha 06 de marzo del 2015 con la que se hace la prórroga de la investigación preparatoria por el único plazo de 60 días naturales.

En la cual se evidencio la caridad de la resolución.

c. Conclusión De La Investigación Preparatoria

Revisando el expediente mediante la resolución N°4 de fecha 01 de mayo del 2015 con la que se da por concluida la investigación preparatoria.

En la cual podemos apreciar que la resolución es clara y entendible.

d. Auto de control de acusación

Mediante resolución N°07 con fecha 30 de mayo de 2015 en la cual se cita a la audiencia preliminar de control de acusación para el día 25 de agosto de 2015 a las 9.45 de la mañana en la sala de audiencias.

En la cual se evidencio la claridad de la resolución ya que mencionaba de forma clara y precisa el contenido de esta resolución.

e. Auto de acusación

Mediante resolución N° 08 con fecha 25 de julio de 2015 en la cual el juez da por saneada la acusación fiscal y que se prosiga conforme a la ley. y en la misma declara improcedente el sobreseimiento presentado por el abogado de la defensa.

En la cual diremos que cumple con la claridad de la resolución.

Conforme la resolución apreciada en el expediente sobre el delito de homicidio calificado esta resolución esta entendible por lo que se ve la claridad de la resolución

f. Auto De Enjuiciamiento

Y mediante la resolución N°01 de fecha 28 de julio de 2015 con la cual se emitió el auto de enjuiciamiento en contra de A.A.C. por el delito en contra de la vida el cuerpo y la salud en su modalidad homicidio calificado.

Referente a esta resolución se puede decir que esta entendible por cualquier persona que la pueda leer por consiguiente se puede notar la claridad de esta resolución.

g. Sentencia de primera instancia

Mediante la resolución N° 42 de fecha 18 de diciembre del 2017 en cual se condenó al acusado de iniciales A.B.C. por el delito contra la vida el cuerpo y la Salud-homicidio calificado en agravio de J.W.S. con la pena privativa de libertad **EFFECTIVA** de 21 años y seis meses y se fijó la reparación civil por el monto de s/. 50.000 soles.

En esta resolución se puede apreciar la claridad con la que se emitió esta resolución de sentencia que cumple con las partes de la sentencia contando con la parte considerativa y la parte resolutive que están bien claros y entendibles.

h. Auto de concesión de medio impugnatorio

mediante resolución N°44 con fecha 03 de enero de 2018 se da el auto que concede la apelación, mediante el cual el sentenciado A.C.A. interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia resolución N° 42 de fecha 28 de diciembre del 2017 que se resolvió condenando al acusado por el delito de homicidio calificado.

conforme la resolución de concesión de medio impugnatorio vemos que se dio la concesión para poder impugnar, así como le corresponde por derecho en la cual se evidencia en dicha resolución en el expediente en estudio.

i. Sentencia de segunda instancia resolución

Resolución N° 47 de fecha 28 de mayo del 2018 en la cual la sala declara infundada el recurso de apelación interpuesto por AAC y confirma la sentencia de la resolución N° 42 de fecha 18 de diciembre del 2017 falla condenando a ABC por el delito contra la vida el cuerpo y la salud- Homicidio Calificado previsto y sancionado en el inciso 03 del artículo 108 del código penal imponiéndole pena privativa de libertad veintiún año y seis meses y se fijó el monto de reparación civil la suma cincuenta mil soles.

5.1.3. Identificar la aplicación del derecho al debido proceso

a. Principio de legalidad

Este principio es primordial en cualquier proceso en la cual diremos que ninguna persona será condenada si las acciones no estén en una normatividad claras y escritas de tal forma que se puede realizar un proceso en contra de esta persona en el momento de constituir delito o falta.

Revisando el contenido del proceso en el expediente materia de sobre el delito de homicidio calificado vemos que si se aplicó este principio en todo el proceso.

b. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho prestacional de configuración legal, esto es que no es ejercitable directamente a partir de la Constitución, sino por las causas que el legislador establezca; es decir existe el derecho de prestación jurisdiccional, pero se activará siempre que sea dentro de las posibilidades y el procedimiento establecido por el legislador a fin de garantizar el acceso al proceso hasta llegar a la sentencia sobre el fondo (López, 2013).

El acceso tribunal se orienta a proteger de forma efectiva los derechos este principio que consisten en un juego en relación a las partes de un proceso para que la decisión se ha tomada de manera justa y razonable en la cual debe existir una estrecha relación a argumento de derecho.

Revisando el expediente materia de investigación sobre el delito de Homicidio Calificado podemos ver que los magistrados si hicieron el uso de este principio

c. Principio de derecho a la defensa

Este principio es de suma importancia para cualquier persona que va contar con todo el tiempo y los medios posibles para realizar o contar con una defensa en cualquier proceso.

Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano (Delgado, 2016).

Revisando el contenido del proceso en el expediente materia de sobre el delito de homicidio calificado el investigado si conto con un abogado defensor hasta el momento que se dictó la sentencia por lo tanto si se aplicó este principio en este proceso

d. Principio de doble instancia

Asimismo, busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona (Maroto, 2016).

Referente a este principio diremos que es una garantía en la que una decisión tiene la posibilidad de acudir y ser corregido si fuera necesario por un magistrado de mayor jerarquía para que lo revise y emita un dictamen nuevo ya sea confirma con la sentencia de primera instancia o absolviendo dependiendo que sea el caso

Revisando en el proceso materia de investigación en el expediente sobre el delito de homicidio calificado podemos verificar que si se hizo el uso correcto de este principio ya que contamos con las dos sentencias una que se evidencia con la resolución N°42 de fecha 28 de diciembre de 2017 y la otra sentencia que se evidencia en resolución N° 47 de fecha 28 de mayo del 2018 donde se condenó a A.B.C. por el delito de homicidio calificado.

5.1.2. Identificar la pertinencia de los medios probatorios

La pertinencia de medios probatorios consiste en que los medios de prueban tengan relación con los hechos

Revisando el expediente sobre materia de estudia de delito de homicidio calificado vemos que no hay medios de pruebas ofrecidos por la defensa y estos medios de pruebas ofrecidos

por la fiscalía sin son pertinentes ya que tienen relación a los hechos con lo que se sentenció al acusado.

5.1.5. Identificar la calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar el delito sancionado en el proceso.

5.2. Análisis de Resultados

Análisis de los resultados de investigación. En esta parte del trabajo de investigación se analizaron los resultados presentados respecto a la determinación de las características del proceso sobre el delito de homicidio calificado, en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz. Distrito Judicial de Áncash – Perú. 2018

5.2.1. En relación con el objetivo específico: Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

a. Etapa Preparatoria

Palacios (2017) define que con esta etapa se da inicio al proceso penal es la preparación de todas las herramientas para ingresar al juzgamiento que consisten en realizar nuevas diligencias pertinentes para cada caso y la recolección de medios probatorios para llegar al conocimiento de la verdad del hecho. Por lo cual analizando en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01 sobre el delito de Homicidio Calificado materia de investigación mencionare que si se cumplió los plazos establecidos en el código procesal penal.

b. Etapa Intermedia

Villegas (2008) hace mención a esta etapa es un momento en la cual el fiscal realizará su análisis de la calificación jurídica sobre el imputado en cual tendrá dos opciones el primero realizar la acusación el segundo realizar el sobreseimiento esta etapa va concluir en el momento que se iniciará el juicio oral. Analizando el expediente objeto de estudio N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01 sobre el delito de homicidio calificado tenemos el plazo de 15 días para el cumplimiento de esta etapa en la cual tenemos como resultado que se cumplió con el plazo establecido por la normatividad que es de 15 días se tal manera podemos verificar en el expediente en estudio.

c. Etapa De Juzgamiento

Gálvez (2013) hace mención sobre la etapa de juzgamiento donde define que es una actividad procesal que consiste en la dinámica y decisoria de manera rígida. Por otro lado. Vender (2010) menciona que el juicio oral es la etapa importante del proceso donde se resuelve o se defiende también se puede decir que se muestra la culpabilidad o es puesta en libertad de forma definitivo el conflicto que da origen al proceso penal. Referente al proceso objeto de estudio en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01 sobre el delito de homicidio calificado en la cual podemos preciar en las dos sentencias que si se cumplió con los parámetros establecidos por la ley en la cual se realizó todos los actos procesales necesarias para dar por concluido esta investigación

San Martín (2008) señala que, para nuestro ordenamiento jurídico, el Debido Proceso es una cláusula de carácter general y de suma importancia, por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria - orgánica y procesal - en cuanto ellas sean concordes con el fin de la justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal.

De acuerdo a los resultados obtenidos de la caracterización del proceso se determinó que los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso judicial en estudio, en las etapas procesales

5.2.2. En relación a las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso

evidencia aplicación de claridad.

La necesidad de que las resoluciones sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables así mismo El Tribunal Constitucional (2009), indica que en cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es conforme el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución.

Los resultados del presente trabajo de investigación, referentes a la presente variable, demostraron que las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.

5.2.3. En relación la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.

Gonzales (2010) hace menciona sobre el debido proceso que es un derecho fundamental que tiene toda persona que tiene derecho a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente. También podemos decir que Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que

la libertad y los derechos ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho.

Los resultados obtenidos en la investigación, demuestran que en el proceso judicial en estudio si se evidencia la aplicación del derecho al debido proceso.

1.2.4. En relación a la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

De acuerdo a los resultados obtenidos de la caracterización del proceso judicial es estudio se determinó que si se evidencia la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos

Gonzales (2011) menciona que la prueba testimonial consiste en la declaración de un extraño al proceso en la cual esa persona tiene conocimiento sobre el hecho materia de investigación, por lo tanto, tiene que rendir declaración ante un órgano jurisdiccional.

1.2.5. En relación con el objetivo específico: Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

Cajas (2008), por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia más allá del petitorio, diferente al petitorio, y tampoco con omisión del petitorio, bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

Los resultados obtenidos en la investigación, demuestran que, en el proceso judicial en estudio, la calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó, que la caracterización del proceso penal sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes.

conforme el objetivo general en la cual se hizo el estudio de acuerdo a las características del debido proceso, cumpliendo los plazos, la claridad de resoluciones, la pertinencia de medios probatorios, y calificación jurídica donde llego a las siguientes conclusiones:

Dentro de nuestro Código Procesal Penal, se establece los plazos procesales para un proceso judicial referente a cada etapa del proceso de investigación tal y como vemos dentro de nuestro expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01 sobre el delito de homicidio calificado en el cual observamos unos determinados de actos procesales concerniente a cada etapa del proceso. Que se da de una manera consecutiva en este caso si se cumplió con los plazos establecidos.

La motivación de las resoluciones es una obligación de todo juzgador de poner todos los argumentos posibles y razones de una forma clara y concreta que va servir como ayuda a realizar un buen proceso, el proceso requiere de una motivación de las resoluciones con fundamentos precisas claras y breves en otras palabras diremos que todas las resoluciones emitidas en el proceso deben de ser fácil de entenderlos por cualquier persona que lo pueda leer , así como se verifico en el proceso en estudio en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01 sobre el delito de homicidio calificado.

El debido proceso es una garantía que tiene como objetivo llevar a cabo un proceso justo de acuerdo a la ley el debido proceso es un principio reconocido por la constitución por lo tanto se encuentra al alcance de toda persona justiciable para llevar a cabo un proceso justo y equitativo cumpliendo con los parámetros establecidos por la ley hasta llegar a una decisión final (una sentencia), el debido proceso que consiste en respetar los derechos primordiales se toda persona en un proceso la cual vemos claramente que se respetó y utilizo esta garantía de una forma correcta en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01 sobre el delito de homicidio calificado.

los medios de prueba en el proceso en estudio sobre el delito de homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01 vemos que se hizo la correcta valoración de los medios de pruebas en la cual se concluye que Los medios de prueba son herramientas de suma importancia en todos los procesos judiciales mediante el cual se va conseguir esclarecer un determinado hecho delictivo que le va dar sentido al proceso penal en el cual se le va atribuir una responsabilidad al acusado, por otro lado, los medios de prueba son importantes y necesarias en un juicio

Por último, la calificación jurídica donde se evidencio la correcta aplicacion de la calificacion juridica el proceso en estudio el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01 sobre el delito de homicidio calificado.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Namuche Cruzado isabel . (2015). La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el distrito judicial de Lima. 18 de mayo, de <http://repositorio.ucv.edu.pe> Sitio web: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7542/Namuche_CCI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- BARAHONA TAPIA, Leonardo Iván. (2016). El Procedimiento Abreviado en el Derecho Procesal Penal y La Vulneración al Debido Proceso.” . 18 de mayo, de repositorio.ucsg.edu Sitio web: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5974/1/T-UCSG-POS-MDC-74.pdf>
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Bustamante, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Cubas, V. (2015). El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales Valencia: Tirant to Blanch
- Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal de wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- García, P. (2012). Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores

Miguel Díaz y García Conlledo (2008) REJ – Revista de Estudios de la Justicia

González, A. (2006). El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia Departamento de Derecho Internacional y procesal.

Gómez, G. (2010). Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Procedimientos Penales; Código Procesal Constitucional, Código de Justicia Militar Policial;

Código de Ejecución Penal; Ley Orgánica del Poder Judicial; del Ministerio Público; Tráfico Ilícito de Drogas; Delito de Terrorismo; Delitos Tributarios;

Delitos Aduaneros; Normas Complementarias; Constitución Política del Perú. (17^{va}.Edic.). Lima: Edit. RODHAS SAC.

Gómez Mendoza, G. (2010). Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17^a. Ed.) Lima: RODHAS.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Rojas V. (2002) Jurisprudencia Penal y Procesal Penal, Lima Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima

Jurista Editores (2013). Código Penal. Nuevo Código Procesal Penal. Código de Procedimiento Penales. Código de Ejecución Penal. Reglamento del Código de Ejecución

Penal. Código Procesal Constitucional. Ley Orgánica del Ministerio Público. Legislación Complementaria. Constitución Política del Perú.

SALAS VEGA, Milán Ignacio. (2018). La Universalización Del Debido Proceso en todas las Instancias del Estado como Expresión del Desarrollo del Estado Constitucional de Derecho. 18 de mayo , de <http://repositorio.uigv.edu.pe> Sitio web: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2.

ANEXO

Anexo 1

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCION N°42

Huaraz dieciocho de diciembre

Del año dos mil diecisiete. –

VISTO Y OIDOS: Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento en acto público en la sala de Audiencia del Establecimiento Penal de Huaraz, ante el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaraz, en esta oportunidad, representado por los suscritos D.P.N., A.R.M.,y S.P.T.L.,(director de debates), correspondiente al proceso seguido contra los acusados F.M.P., A.L.M.,P. y M.Z.P.M., por el delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado tipificado en el inciso 3 del artículo 108, concordante con el artículo 106 del Código Penal, en agravio de A.M.P., el precitado órgano jurisdiccional expide la siguiente sentencia.

PARTE EXPOSITIVA

I.- ANTECEDENTES:

1.1. Recepcionado el cuaderno del Superior y estando a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional, que anulo todo lo hecho y actuado todo lo anterior juicio oral, se procedió a emitir nuevo auto de citación a juicio oral, procediéndose a la instalación e inicio del juicio oral el cuatro de Setiembre del año dos mil diecisiete, llevándose a cabo en quince sesiones, concluyendo los debates orales el quince de diciembre del dos mil diecisiete.

II.- IDENTIFICACION DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:

2.1. El juicio Oral se desarrolla ante el Juzgado Penal Colegido de la Provincia de Huaraz, en la presente oportunidad integrada por los magistrados D.P.N., A.R.M.y el suscrito S.S.P.T.L.

2.2. Ministerio Publico: Dr. J.H.R.H., Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa del distrito de San Marcos – Huari.

2.3. Abogado del acusado F.M.P., Dr. F.J.Y.C., con registro del Colegio de abogados de Ancash N° 2424., luego asumido por el letrado W.J.B., con registro del Colegio de Abogados de Lima 64777.

2.4. Abogado del acusado A.L.M.P.: Dr. J.G.E.T., con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1811.

2.5. Abogado del acusado M.Z.P.M.: Dr. I.H.F., con registro del Colegio de Ancash N° 2385.

2.6. Acusado 01 (Reo en cárcel): A.L.P., con documento de identidad número 44135398, nacido en el caserío de Tanin, distrito de Chavín de la Provincia de Huari, con domicilio en el caserío de Tanin s/n, siendo sus padres don E. y doña M., nacida el dos de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, de treinta y dos años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa de ocupación agricultor.

2.7. Acusado 02 (Reo en cárcel): F.M.P., con documento de identidad número 32299748, nacido en el caserío de Tanin, distrito de Chavín de la Provincia de Huari, con domicilio en el caserío de Tanin s/n, siendo sus padres don E. y doña M., nacido el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres, de cuarenta y cuatro años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa de ocupación agricultor.

2.8. Acusado 03 (Reo en cárcel): M.Z.P.M., con documento de identidad número 41249445, nacido en el caserío de Conín, distrito de San Marcos de la provincia de Huari, con domicilio en el distrito de San Marcos de la provincia de Huari, siendo sus padres don A. y doña C., nacido el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de treinta y cuatro años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa de ocupación agricultor.

III. POSTULACION DE LOS HECHOS:

3.1 En el alegato de apertura el Representante del Ministerio Público señaló que el día diez de Mayo del dos mil quince, la persona de A.M.P., (en adelante el agraviado), juntamente con I.C.P., salieron del distrito de Chavín de Huáncar, con dirección a la puna de Sacajmonte, ubicado en las alturas del distrito de San Marcos, así en dicho trayecto, siendo ya el doce de mayo del dos mil quince a eso de las siete de la mañana aproximadamente, mientras se encontraban descansando en el lugar denominado “Icuro”, comprensión del departamento de Huánuco, fueron interceptados o abordados por los acusados F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M., En dichas circunstancias I.C.P., recibió una pedrada en la espalda que le hizo perder el conocimiento por unos segundos, y al recobrarlo, pudo observar que su acompañante A.M.P., estaba siendo agredido con patadas en el piso, aprovechando dichas circunstancias para escaparse del lugar a pie, pudiendo avanzar unos ocho minutos aproximadamente, no obstante, fue perseguido y alcanzado por los acusados M.Z.P.M. y A.L.M.P., quienes con violencia lo devolvieron al mismo lugar donde fueron interceptados, pudiendo observar que en dicho lugar se encontraba el agraviado todo ensangrentado y atado de pies y manos. Luego de ello, en el mismo lugar los acusados procedieron a comerse los alimentos que llevaba consigo como fiambre el referido agraviado, permaneciendo en el mismo lugar hasta

aproximadamente las diez de la mañana, hora en la que subieron al agraviado al caballo, y como este se encontraba lesionado por la golpiza que previamente le habían propinado, lo atan a los estribos del caballo para continuar con su desplazamiento, siendo el acusado Ambrosio quien jalaba el caballo, mientras que F.M. arreaba el mismo y detrás de ellos caminaban el acusado M.Z.P.M., quien conducía a I.C.P., todo con dirección a la puna de “Alpapitej” de la jurisdicción del distrito de San Marcos, y cuando se encontraban por inmediaciones de Colla Grande, los hermanos acusados, tomaron un desvío que se dirigía hacia el lugar denominado “Ichi Colla”, mientras que M.Z.P.M., conduce al testigo Isidro antes citado hacia la cruz de madera en Ichi – Colla, permaneciendo estos últimos en dicho lugar, hasta las siete de la noche aproximadamente, momento en que nuevamente hicieron su aparición los hermanos acusados, pero esta vez sin la presencia del agraviado A.; luego de ello alejándose un poco del testigo I., los tres acusados se pusieron a conversar, pudiendo escuchar el testigo de dicha conversación la palabra “gasolina” para posteriormente retirarse el acusado A.M., con dirección a la carretera Conococha – Antamina; mientras que los acusados Z.P., y F.M.P., se quedaron por un momento más en dicho lugar con el testigo I., amenazándolo F. a este último con un cuchillo en la garganta para interrogarlo, preguntándole, ¿si es que había salido junto con el agraviado?, habiendo que tenido que negarse dicho testigo, refiriéndoles que se había encontrado de casualidad con el agraviado, pues de haber dicho la verdad seguramente lo hubiesen matado, en dichas circunstancias y con la advertencia de que no cuente nada de lo sucedido, estos acusados dejaron ir al testigo I., dándole un caballo para que pueda movilizar y devolviéndole su celular que horas anteriores le habían quitado. Luego de ser liberado el testigo I., este se dirigió hacia su domicilio ubicado en la Provincia 2 de Mayo del Departamento de Huánuco, y luego de haber transitado varias horas, hasta un lugar que había cobertura de telefónica celular, siendo

aproximadamente las once de la noche, se comunicó por teléfono celular, con la esposa del agraviado A., doña F.D.V.S., a quien le contó lo sucedido, refiriéndole que los acusados se habían llevado a su esposo por inmediaciones del paraje de Colla Grande, dándole las características y nombre de alguno de los acusados, a quienes posteriormente, recién pudo identificar con sus nombres completos. Posteriormente con fecha trece de Mayo del dos mil quince a primeras horas, ante la comunicación realizada por el testigo Isidro a la esposa del agraviado, esta último, comunico los hechos a sus familiares y salieron a la búsqueda, siendo que en una primera oportunidad no lo encontraron, pero luego ante las referencias dadas por el testigo, el día catorce se dirigieron a la casa de los acusados M.P., ubicado en el caserío de “Tinan”, encontrando en dicho lugar el padre de los referidos acusados, es decir a la persona de E.M.S., a quien le preguntaron por el paradero de sus hijos, refiriéndoles este, que sus hijos habían llegado en la madrugada del trece de mayo, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, juntamente con la persona de M.Z.P.M., solicitándole que les hierva agua y en dichas circunstancias pudo escuchar que comentaron que habían “secado” a A., por lo que, al recriminarles por lo que había escuchado, estos le contaron que efectivamente habían dado muerte a la persona de A.M.P., y que lo habían enterrado debajo de una piedra en “ Ichi Colla”; por lo que ante la información brindada por el padre de los acusados, a solicitud de los familiares del agraviado, E.M.S., los condujo al lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida del agraviado, el mismo que se encontraba enterrado bajo piedras en posición fetal con signos de lesiones y quemaduras, y producto de la necropsia de ley, se llegó a determinar que había muerto sofocado. Luego de narrado los hechos materia de imputación el señor representante del Ministerio Publico se compromete a probar los hechos imputados con los medios probatorios que serán actuado durante el juicio oral.

3.2 En sus alegatos de clausura refiere que, se han probado los cargos materia de la acusación escrita contra los acusados F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M., habiéndose probado los siguientes hechos con las pruebas actuadas en nivel del juicio oral. Se ha probado que los tres acusados dieron muerte de una manera cruel y despiadada a la persona de A.M.P., el día doce de mayo del dos mil quince, con las testimoniales que fueron actuadas en el juicio, así como por ejemplo con la declaración de E.M.S., padre de los acusados F. y A.M.P., quien si bien a nivel del juicio oral, se retracta de su manifestación prestada a nivel de la investigación preliminar, refiriendo que fue maltratado por los familiares del agraviado para declarar en contra de sus hijos, no obstante esto último no resulta ser cierto por cuanto habiéndose visualizado un video en el juicio donde este aparece manifestando que sus dos hijos los acusados, mas Z.P.M., aparecieron en su casa a las cuatro de la madrugada del trece de mayo del dos mil quince; también refiere la Fiscalía que la comisión de los hechos y la responsabilidad de los acusados, ha quedado acreditado con el reporte de llamadas telefónicas de los teléfonos celulares de los acusados, que los ubican a estos el día en que se dio muerte al agraviado, por inmediaciones del cerro “gringo Hill” y en Antamina Nuevo, según las celdas de ubicación que se detallan en el informe, así como también los ubican por dicho lugar en días anteriores al evento criminal, de lo que se tiene que desde el once de mayo, le estuvieron haciendo un reglaje, hecho que se encuentra corroborado con la declaración del testigo I.C.P. en juicio, quien refirió que el día once de mayo, se encontraron con dos “cabalgados” siendo uno de ellos el yerno del señor “C.” y el otro el acusado Z.P.M., quedando de esta manera, también probado que el día doce de mayo del 2015, los acusados por el lugar denominado “Icuro” capturaron al agraviado occiso y al testigo antes citado, habiendo reconocido este último en juicio a los tres acusados, como las personas que agredieron físicamente al occiso, lo ataron y lo desaparecieron y que luego en una conversación

utilizaron la palabra “gasolina”; corroborándose todo ello también con las lesiones que presentaba el agraviado al momento en que se le encontró su cadáver, como son quemaduras múltiples y otro tipo de lesiones, habiendo referido la perito en juicio que el agraviado murió por falta de oxígeno, lo que lleva en la conclusión que lo han quemado aún con vida, demostrando con ello un total desprecio hacia la vida humana, también se llega a la conclusión de que los tres acusados dieron muerte al agraviado, con la declaraciones testimoniales de L.P.R., F.D.V.S., C.V.V., J.H.P.R., A.Q.M.P., entre otros quienes han referido en forma uniforme que el día catorce de mayo del dos mil quince, se constituyeron a la casa de E.M.S., por cuanto tenían la información del testigo I.C.P., de que los tres acusados habían cometido el delito y en dicho lugar encontraron la montura del caballo del agraviado y habiéndoles referido este que efectivamente sus hijos, juntamente con el acusado Z., habían dado muerte al agraviado que además los condujo voluntariamente al lugar donde habían enterrado el cuerpo, esto es por Ichic Colla, Alpapitej, versión de estos testigos que se encuentra corroborada con la declaración del padre de los acusados antes citados, a nivel de la investigación inicial. Respecto al móvil para comete el delito, también concurrió en el presente, pues se ha acreditado que entre los acusados y el agraviado existía una rivalidad por los terrenos de pastoreo de Alpapitej, por donde ambas familias pastean a sus ganados, habiéndose titulado de una parte de estos el agraviado, y teniéndose en cuenta que además los precios de dichos terrenos habían aumentado considerablemente su valor por el proceso de extensión de la mina, estos es decir los terrenos también eran ambiciosos por los acusados y por ende pretendían sacar del medio al agraviado, existiendo con relación la versión de su cónyuge en juicio, doña Flor Dora Vega Solís, quien refiere que su esposos el occiso tenía una solicitud de garantías personales contra el acusado Z.P.M. Así también el testigo B. efectivo policial de la Oficina de Investigación Criminal, quien evacuo un informe policial

preliminar con el motivo de la investigación sobre la muerte del agraviado, ha referido en juicio que, por su experiencia en la Policía Nacional, llegó a la conclusión de que los acusados fueron los que dieron muerte al agraviado A.M.P., Por otra parte, refiere que la defensa técnica del acusado M.Z.P.M., pretende desvirtuar con dos testigos de descargo, que su patrocinado haya estado en el lugar de los hechos el día que se dio muerte al agraviado, y que más bien estuvo en otro lugar realizando otras actividades; no obstante, la versión de dichos testigos no resulta ser creíble, por cuanto entran en varios aspectos de sus declaraciones en serias contradicciones. También la defensa técnica de los acusados pretende poner en tela de juicio la muerte del agraviado A.M.P., refiriendo que no existe la certeza de ello y que inclusive podría fingiendo su muerte para evitar afrontar su procesamiento por diversos delitos; no obstante, ello no es verdad, por cuanto el cadáver del referido agraviado fue reconocido por sus familiares, ya que al ser encontrado su cadáver su rostro no se encontraba maltrato y era fácil su reconocimiento. Por último, refiere que la conducta que se les imputa a los acusados se encuadra en lo establecido en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, es decir que el homicidio se ha cometido con gran crueldad, pues según ha explicado la perito, previo a su deceso, el agraviado presentaba cinco costillas fracturadas, lesiones a nivel del cráneo entre otras.

IV. PRETENSION DEL MINISTERIO PUBLICO:

4.1 El Ministerio Público en su alegato de apertura y de cierre, califica el hecho como delito de Homicidio Calificado, tipificado en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal, con gran crueldad y alevosía; como pretensión punitiva solicita se le imponga a cada uno de los acusados, una pena privativa de libertad efectiva a veintiún años y seis meses.

V. PRETENSION CIVIL DEL MINISTERIO PUBLICO:

5.1. No existiendo en el presente caso, parte civil legalmente constituida, el Ministerio Publico, a través de su requerimiento oral de inicio y clausura, sostuvo que se has probado los hechos materia de imputación, así como la responsabilidad de los acusados, habiéndose vulnerado el bien jurídico la vida humana de la persona de A.M.P., para indemnizar a los familiares que le sobreviven, lo calcula y solicita la suma de cincuenta mil nuevos soles que deberán pagar en forma solidaria los acusados a favor de la parte agraviada.

VI. PRETENSION DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS:

6.1 La defensa técnica del acusado Manuel Z.P.M., en su alegato de apertura, solicita la absolución de su patrocinado de los cargos que le imputa el señor fiscal, debido a que no existen pruebas fehacientes y contundentes que demuestren su autoría y/o participación en los hechos que se le imputa; refiere también, que no están ante un caso de asesinato, pues no está demostrado en autos la forma como murió el agraviado, ya que podría darse el caso de que se trate de un caso de lesiones seguidas de muerte, pues el agraviado era una persona conocida en el lugar por sus actos delincuenciales, es así que tiene antecedentes por homicidio, abigeato, robo y violación, habiendo sido esto demostrado en su oportunidad con las instrumentales que obran en autos. Además, refiere que la imputación realizada por la fiscalía a su patrocinado tiene como fundamento principal la declaración del testigo I.C.P., de quien dice, sería el testigo presencial de los hechos; no obstante, dicho testigo entra en diversas contradicciones; así por ejemplo en un primer momento refirió que fueron cinco las personas que los atacaron, luego dijo que fueron tres, así también, este testigo en su primer momento no identifico a los acusados, luego el mismo refiere que si los habría identificado, por lo mismo su narración no ha sido coherente desde un inicio; también dicho testigo según el relato del propio fiscal, ha referido que su patrocinado no participo en los hechos de

homicidio, pues habrían sido los hermanos M.P., quienes se llevaron al agraviado A.M.P.,. Por ultimo refiere que su patrocinado en la fecha en que se habría dado muerte al agraviado, se encontraba en la ciudad de Huaraz, por lo tanto, no pudo haber cometido el delito que se le imputa; por lo mismo solicita la absolución de su patrocinado.

En su alegato de cierre refiere que el Ministerio Publico no ha cumplido con probar su tesis incriminatoria contra su patrocinado, no habiéndose desvirtuado a presunción de inocencia que le asiste, habiéndose vulnerado por el contrario al largo de la investigación sus derechos de defensa, debido proceso entre otros, por lo que, ante la insuficiencia probatoria, solicita la absolución de su patrocinado.

6.2. la defensa técnica del acusado Fidel M.P., en su alegato de apertura, refiere que dentro de un proceso penal la única forma de probar algo es con prueba debida. En el presente caso no hay ningún testigo que diga, yo he visto como dieron muerte al agraviado o que su patrocinado haya dado muerte al agraviado, a lo mucho en el presente caso existirán indicios que el Fiscal pretenderá ingresar al juicio y darle una categoría de valor probatorio; no obstante, tampoco existe indicio alguno que dé cuenta que su patrocinado estuvo en la escena del delito o que participo en el delito que se le imputa. Además, el Ministerio Publico tendrá que acreditar la presencia de indicios que indiquen coautoría, es decir reparto de roles o funciones para cada uno de los acusados. Por ultimo señala que el Ministerio pretenderá hacer ver al juzgado que su patrocinado cometió el delito de homicidio en agravio de A.M.P., solamente por el hecho de que, según un informe telefónico, hizo una llamada desde el lugar o por inmediaciones del lugar donde habría sido victimado el agraviado, como si ello fuera suficiente para generar la certeza de una condena, por lo mismo solicito la absolución de sus patrocinados.

En su alegato final refiere, que existe insuficiencia probatoria, pues de los medios probatorios actuados a lo largo del juicio oral, no generan convicción para condenar, siendo que además existe una deficiencia en los actos de investigación, así como vulneración de los derechos de defensa de su patrocinado, por ultimo señala que no se ha garantizado el principio de imputación necesaria que debe de tenerse presente en todo proceso penal para garantizar el derecho de defensa de su defendido, siendo asi debe de absolverse de la acusación fiscal.

6.3. La defensa técnica del acusado A.M.P., en su alegato de apertura, refiere que, en el debate judicial se debe precisar con claridad meridiana, que es el objeto de prueba, cuáles son los hechos que se atribuyen a su patrocinado, para de esa manera, hacer la subsunción correcta de los hechos imputados al tipo penal. Respecto a la pretensión punitiva o el tema de probanza penal, se le imputa a su patrocinado a título de autoría, el haber causado la muerte de A.M.P.; no obstante de los alegatos del fiscal, no se parecía una claridad fáctica en su relato circunstanciado, no se sabe y no la dicho el fiscal, como es que se ha planificado la muerte del agraviado (circunstancias precedentes); tampoco se ha dicho quien tenía el dominio del hecho, es decir no ha postulado las circunstancias antecedentes del delito; tampoco se tiene claro las circunstancias posteriores, es decir no tiene claro cómo se habría ocultado el cadáver, cuál sería la participación de cada uno de los acusados en ello; por dicha razón con los ismos medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Publico, por el principio de adquisición probatoria y comunidad de la prueba, demostrara que su defendido es inocente.

En su alegato final refiere que respecto a la pretensión civil el Ministerio Publico no ha probado nada. Respecto a la pretensión punitiva, sobre los hechos la Fiscalía no tiene la más mínima idea de cómo ha sucedido, habiéndose quedado solamente ello en su imaginario, por

lo que solicita que se le absuelva de la acusación fiscal a su defendido por insuficiencia de pruebas. En el caso de autos, no solamente se tiene que probar el homicidio, sino si además existió gran crueldad, el perito médico en ningún momento ha señalado de que antes de que fallezca el agraviado haya sido sometido a gran crueldad. En el presente caso como se puede hablar de muerte, si en la existencia de una persona que realmente haya muerto, ya que la versión de los testigos, no resultan ser idóneos para acreditar que una persona realmente haya muerto, y en el presente caso existen razones suficientes como para poder creer que se haya fingido la muerte de A.M.P., por cuanto este señor estaba requisitoriado por la justicia por la comisión de hechos delictivos, ya que tenía como modus vivendi un habito delincencial. Tampoco existe certeza positiva subjetiva que la escena del crimen no haya sido contaminada, por cuanto de los medios probatorios actuados en el juicio oral ha quedado acreditado que cuando llegaron los policías y el representante del Ministerio Publico, la escena ya estaba totalmente contaminada. El hecho muerte no se le puede vincular a su patrocinado; de ninguna de las versiones de los testigos que han sido examinados en el juicio se puede extraer la afirmación de que hayan visto que su defendido haya causado la muerte del agraviado; tampoco para probar ello se puede tomar en cuenta la declaración del padre de los acusados en base a lo establecido en el artículo 159° del Código Procesal Penal, pues se ha afectado su derecho fundamental a la libertad, en consecuencia en el presente caso, no solamente existe insuficiencia probatoria del hecho, sino que también de la vinculación de su defendido a ese supuesto hecho, por lo mismo su defendido deber ser absuelto.

PARTE CONSIDERATIVA

VII. LECTURA DE DERECHOS, PREGUNTA SOBRE LA AUTORIA DE LOS CARGOS IMPUTADOS Y NUENOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.

71 de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Juez del proceso, después de haber instruido en sus derechos a los acusados, les pregunto por separado, si admiten ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; ante lo cual previa consulta con sus abogados, contestaron negativamente, por lo que se continuo con el desarrollo de la audiencia.

72 Luego de preguntado a los sujetos procesales, sobre si tenían nuevos medios de prueba que ofrecer; los abogados de los acusados ofrecieron como medios de prueba documentales, por lo que luego de ser sometido al contradictorio dicho pedido fue admitido en forma parcial por el Juzgado por las razones que han sido registradas en audios.

73 Seguidamente conforme lo establece el artículo 373° del Código Procesal Penal, el señor Juez pregunto a los sujetos procesales si tiene algún medio de prueba cuyo reexamen de admisibilidad solicitan, manifestando todos los sujetos procesales que no ofrecían medios probatorios para su reexamen en juicio oral.

VIII TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS

8.1 Calificación Legal: Los hechos imputados contra F.M.P., A.L.M.P., y M.Z.P.M, han está calificado como delito contra la Vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, previsto y tipificado en numeral 3 del Artículo 108 del Código Penal.

En este sentido es de aplicación el siguiente texto normativo. *“Sera reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 3. Con gran crueldad o alevosía. (...)”*, Así tenemos entonces que el asesinato es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, concurriendo cualquiera de las circunstancias especificadas en el artículo 108° del

Código Penal. Dichas circunstancias están referidas a medios peligrosos o relevan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito.

8.2 Elementos que configuran el delito imputado:

Bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es la vida humana independiente.

Tipicidad Objetiva: En cuanto a los sujetos, esto es sujeto activo y pasivo pueden ser cualquier persona, el hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108° del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, sino con la sola verificación de una de ellas aparece el delito. Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efecto de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad.

Tipicidad Subjetiva: Se requiere necesariamente de la presencia del dolo, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal, así lo establece la Ejecutoria Suprema del 17 de Octubre del 2007, donde se argumenta que: “ Para la configuración del delito incriminado es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es producir la muerte del sujeto pasivo, que dicho animus

necandi importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta, puesto que el agente tiene la potestad de auto determinarse, es decir dirigir su acción hacia el fin que se ha representado, consecuentemente, conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito, construyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones expresamente descritas en el artículo ciento ocho del código Penal.

Consideraciones de las Circunstancias Calificantes en el caso concreto:

Con gran crueldad. - Consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona ofendida, causándole un dolor que es innecesario para la perpetración de la muerte.

Con Alevosía. - La doctrina admite su existencia cuando el agente, para matar, emplea medios o formas en la ejecución que tienden y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudieras hacer el ofendido.

IX ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL

Algunas consideraciones sobre la prueba, el derecho a probar y la valoración de la prueba:

9.1. Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación procedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. 10 – 2002 (caso M.T.S., y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de enero del 2003. Fundamento 148), señala que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo

139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

93 Declaración de los acusados: Los acusados en el juicio oral y en la etapa correspondiente, manifestaron previa consulta con sus abogados, que ejercería su derecho a guardar silencio, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 376° del Código Procesal Penal, se les advirtió que, aunque no declaren el juicio continuaría, y se leerían sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.

94 EXAMENES DE LOS TESTIGOS:

9.4.1. De Ministerio Público:

a) Examen de la testigo F.D.V.S.:

Refiere que tuvo diecinueve años de casada con el agraviado A.M.P.; que el señor I.C.P., el día diez de mayo del dos mil quince, sacó a su esposo de la casa de su suegra en Chavín, en la que también se encontraba su persona con sus demás familiares, saliendo de dicho lugar su esposo e I., muy temprano, dirigiéndose a la puna de sacajmonte el día once de mayo de dos mil quince; que el día doce de mayo del dos mil quince a eso de las once de la noche, le llamo el señor I., a su teléfono celular, refiriéndole que a su esposo lo habían llevado “Rucu”, F., y Z., ante dicha noticia, su persona ha llamado a los familiares de su esposo para ponerles a conocimiento de lo sucedido; luego de ello se fue a Chavín para pedir auxilio a la policía, refiriéndole los efectivos policiales de dicha delegación, que a dicha hora no le podían prestar auxilio, pudiendo recién auxiliarle a las cuatro de la madrugada; por tal razón y como se habían reunidos con el resto de sus familiares, alquilaron una combi y se dirigieron por Antamina para buscar a su esposo Analio; que posteriormente le llamo al señor Isidro para

preguntarle por donde exactamente se habían llevado a su esposo, refiriéndole este que se le habían llevado por “Alpapitej”, por donde hay una cruz, y que deberían de buscarlo por dicho lugar, habiéndole buscado a Analio el día trece de mayo del dos mil quince por el lugar indicado sin dar con el mismo; al día siguiente se han dirigido a la casa de F.M., en dicho lugar han encontrado a su papá, a quien le preguntaron por hijos refiriéndoles este que se había ido a chavín; luego ante la insistencia de sus familiares, el papá de los acusados les refirió “ que sus hijos habían llegado en la madrugada, solicitándole que haga hervir agua, luego le han solicitado que chacche (masticar coca), contándoles a la vez que habían matado a A., y que lo habían enterrado en un lugar determinado, por lo que el chacchado era para ver si los encontraban o descubrían que posteriormente el papá de los acusados, los llevo al mismo lugar donde mataron y enterraron a A.; refiere también que su esposo ha sido primo de los tres acusados; que el señor I., le conto que por “alpapitej” cuando conversaban los tres acusados; Fidel comento que traería gasolina; que los habían chapado a las siete de la mañana en “Icuru” que los habían golpeado, después de golpearlos se comieron el fiambre que llevaba A.; que luego se llevaron a su esposo en caballo del cual no podían sostenerse; también señala que la persona de Isidro le conto que antes de ser capturados, su esposo A., advirtió la presencia de Z., y el cuñado de este un tal C., por el lugar donde se encontraban y que fueron cinco las personas que los atacaron, pero que solamente pudo reconocer a tres; que la persona de I.C.P., le conto que los acusados habían golpeado y desaparecido a su conviviente; que fue el padre de los acusados F., y A.M.P., quien les dijo que estos y M.Z.P.M., han matado y enterrado a su esposo, e inclusive los llevo al lugar exacto donde se encontraba el cadáver el día catorce de mayo del dos mil quince; que se ha comunicado hasta en tres oportunidades por teléfono celular con el testigo I.; que fue su padre C.V., quien le pregunto al padre de los acusados sobre el paradero de su esposo y este les relato delante de todos los presentes todo

lo sucedido; que a la casa del padre de los acusados han ido para indagar sobre el paradero de su esposo, su persona, su papá, su tía H. P.T.M., y H.P.M., y todos los demás familiares que están como testigos; que nadie agredió en ningún momento al padre de los acusados para que les diga sobre el paradero de su esposo, que en dicho lugar en la casa de E., su persona encontró una silla de montar que fue utilizado Por su esposo; que el señor E. también habla castellano y en dicho idioma declaro ante la Fiscalía; que su esposo y Z.P.M., han tenido problemas por un terreno, ya que Antamina quería comprar dicho terreno; que el caballo con el que salió su esposo antes de encontrar su muerte, lo encontró en la manada de Isidro Cabrera; que 2 Rucu” le dicen a A.M.P.,

b) Examen del testigo C.V.V.,

Refiere que el agraviado A.M.P., era su yerno, pues se encontraba casado con su hija F.D.V.S.; que se entera del fallecimiento de su yerno el día trece de mayo del dos mil quince en horas de a tarde, al llegar a la casa de su antes mencionada hija, quien la manifestó que habían matado a A., por el pasto de Sacajmonte, por lo que al día siguiente los han buscado por Colla Grande, por Colla Chica, luego han bajado a Cuncush a la manada de E.M., encontrando efectivamente en dicho lugar al padre de los acusados, donde su persona le preguntó por el paradero de sus hijos, respondiendo en un primer momento que desconocía su paradero, por lo que ante su inasistencia a que diga la verdad, este les refirió que en horas de la madrugada llegaron sus dos hijos F., y A. acompañado por Z., quienes lo solicitaron que haga hervir agua porque tenían frio, además le pidieron que “Chacchara” y le manifestaron que a A., lo habían hecho pasar, que luego de contarle ello, los llevo al lugar exacto donde estaba enterrado su yerno; que en ningún momento golpearon o amenazaron al señor E., para que los lleve al lugar donde yacía el agraviado; que en la diligencia de

levantamiento de cadáver participo una doctora, que al día siguiente fueron a la Fiscalía d San Marcos a declarar también el mismo día declaro el señor E., quien fue interrogado por una fiscal, declarando igual a lo que les había avisado en su casa un día antes; que cuando llegaron al lugar donde se encontraba enterrado el cadáver, este se encontraba “machucado” con piedras de gran tamaño; que por dicho lugar donde encontraron finalmente el cadáver, ya habían pasado anteriormente, cuando inicialmente buscaron al agraviado, pero no pudieron encontrar el cadáver, por lo que de no ser el por el dato que les dio E., no hubiesen podido encontrarlo, que sobre los problemas sobre las tierras de “Sacajmonte” que habría existido entre el acusado Z., y el agraviado, recién se ha enterado a raíz del presente proceso, que la conversación que tuvieron con E., en su casa fue en idioma quechua; que conoce que E., es quecha hablante, pero también entiende el castellano, que tiene conocimiento que el señor E., fue a declarar a la Fiscalía para efectos del presente proceso, en forma voluntaria el día quince de mayo del dos mil quince; que también estuvo presente cuando E., declaro ante la Fiscalía.

c) Examen del testigo A.Q.M.P.:

Refiere que los acusados son sus primos lejanos y que el agraviado es su hermano; que se enteró de la muerte de su hermano A., por comunicación de su cuñada, es decir la esposa del agraviado, el doce de mayo del dos mil quince, quien le manifestó que le había llamado el señor Isidoro y le había referido que se habían llevado a su esposo, por lo que su persona llamo por teléfono al señor I., quien le conto a su persona que los habían agarrado en horas de la mañana el tal Z., refiriéndole desesperado que agarren a Z., ya que si se enteraba lo iba a matar; que su persona en un primer momento no creía que habían matado a su hermano, pensaba que lo habían chapado por el caso que tenía por la muerte de una persona, que su

hermano se había titulado como propietario por los terrenos de “Cuncush”, por ello Z., se la tenía jurada, pues tenían problemas por dichos terrenos, inclusive les había amenazado de muerte; que I., le conto que los acusados se habían llevado a su hermano por Alpapitej y que por ello tenían que buscar a Z.; que con su cuñada y otros familiares fueron a la comisaria de Chavín, para pedir apoyo, luego que Isidoro los comunico sobre los hechos a eso de la una de la madrugada, pero los efectivos policiales les comunicaron que a dicha hora no podían ayudarles, por lo que ante la negativa de ayuda por parte de la policía, se fueron a buscar al agraviado por su propia cuenta por Antamina con la esperanza de encontrarlo vivo, dividiéndose en grupos, un grupo por la zona de “pichui” y otro grupo por la zona de “Conin” pero dicho día no encontraron; al día siguiente salieron por Colla y llegaron a la manada de F., y A., y en dicho lugar encontraron la montura del agraviado que se encontraba al lado de su casa, junto con la leña, preguntándole al papá de los acusados, el señor E., sobre el paradero de sus hijos, refiriéndoles este que sus hijos F., y A., junto con su sobrino Z., habían llegado en horas de la madrugada, solicitándole que haga hervir agua y que “chacche” para ver si encontraban a A., a quien habían tapado con rocas; que posteriormente el padre de los acusados, los llevo hasta el lugar donde se encontraba el cadáver de su hermano; que el nombre de los acusados les proporciono la persona de I., cuando se comunicaron por teléfono, refiriéndoles que uno de ellos era Z. y el otro era “Rucu”, apodo con el que se le conoce a F.M.; que en ningún momento obligaron al señor Eustaquio a que les lleve al lugar donde se encontraba enterrado A.; que respecto al problema de tierras que tenían, refiere que la familia Pineda había formado una asociación, y que por ello F.M., y su tío A., se la tenían jurada a A., e inclusive llegaron a tener problemas judiciales por los terrenos pastizales de “Cuncush” ubicado en el distrito de San Marcos; que su persona reconoce que la montura que hallaron en la casa de E., era de su hermano A., en razón de que este era como su padre y por el sabía

que cosas tenía, además utilizaba sus cosas; que dicha montura lo entregaron a las autoridades; que los terrenos por lo que tenían problemas los acusados con el agraviado se encuentran titulados a nombre de la familia de A., es decir los terrenos de “Cuncush” y “Sacajmonte” que vienen a ser los mismos que el caballo con el que salió su hermano antes de encontrar la muerte, le encontraron en la manada de Isidoro y la montura que encontraron en la casa de E., era de la mula de A., que Isidoro le manifestó que todo el día le habían torturado a su hermano A., y que fue el acusado Z., quien le dijo que desaparezca el caballo de su hermano, pues su aparecía, moriría que el lugar donde se encontró el cadáver esta en Colla.

d) Examen de la testigo J.H.P.R.,:

Quien refiere que los acusados F. y A.M.P., son sus primos y el acusado M.Z.P.M., es su sobrino; que el agraviado A.M.P., es su sobrino; que se enteró de la muerte de su sobrino Analio, el día doce de mayo del dos quince en horas de la noche, cuando su sobrina le llamo por teléfono, refiriéndole que le habían agarrado a su esposo, y que sobre él había contado al señor I., quien también le había contado que las personas que agarraron a su esposo, fueron Z., F. y A., que luego la viuda llevo a su casa y le solicito que le ayude a buscar al agraviado, por ello fueron al puesto policial de Chavín para pedir ayuda, manifestándoles los policías que iban a buscar al agraviado por “Uchuhuayta”, por lo que ellos se fueron a buscarlo por Colla grande; que el día trece lo han buscado todo el día, y unos pastores les comentaron que a Analio lo llevaban bien golpeado subido en el caballo, pero como llovía se regresaron a sus casas; que al día siguiente han ido a la casa de F.M., a la puna de “Cuncush” encontrando en dicho lugar al papá de los acusados, el señor E., y también la montura de A., siendo los hermanos del agraviado quienes reconocieron la montura que el señor E., les refirió que sus

hijos juntamente con Z., habían matado a A., y que luego lo habían enterrado, posteriormente este les llevo al lugar donde se encontraba enterrado el cuerpo del agraviado, que cuando encontraron el cuerpo, llamaron a la policía de Yanacancha, luego vino la fiscal y se realizó el levantamiento del cadáver; que el cuerpo de A., lo encontraron en Alpapitej, Colla Grande que su persona también se comunicó por teléfono con el señor I.C.P., quien le comunico a su persona que a eso de las siete de la mañana los habían agarrado en “Icuro”, y que luego todo el día pegándoles los habían llevado hasta “ Alpapitej” y por ahí habían matado a A. refiriéndole también que vayan y que los busquen; que el señor Eustaquio Melgarejo es quechua hablante, que antes de hablar con E. la viuda y sabia quienes habían matado a A., que cuando llegaron al lugar donde se encontraba el cadáver del agraviado por información de E., el mismo se había encontrado bien tapado con piedras, no le veía a simple vista, cuando sus sobrinos han cavado, recién descubrieron el cuerpo; que posteriormente llamaron a la policía, y cuando llego esta les manifestó que no se acerquen hasta que llegue la fiscalía.

e) Examen del testigo E.M.S.:

con la asistencia del interprete E.R.C.T., quien refiere ser el padre de los acusados F., y A.L.M.P., y tío del acusado M.Z.P.M; que sobre la muerte de A.M.P., a no sabe absolutamente nada, que ha declarado el día quince de mayo del dos mil quince ante la fiscalía de San Marcos, estando presente en dicho momento la representante del Ministerio Público, que sabe escribir su nombre per no otras palabras, que nunca han encontrado ninguna montura en su casa; que o han llevado a la fiscalía de san Marcos para que declare los familiares de A., torturándole y ahorcándole específicamente C.V.V., y otros; que la fiscalía de San Marcos nadie le interrogo en el idioma quechua, ni tampoco, nadie le hizo saber porque se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía, que sus hijos F., y A.M.P.,

nunca le han contado que mataron a A., que los familiares del occiso lo llevaron hasta el lugar donde se encontraba el cadáver maltratándole físicamente, que su persona no sabía dónde estaba enterrado el cuerpo de A., que cuando llegaron al lugar donde se encontraba el cuerpo ya estaban allí otras personas que no sabe cómo murió A., no sabe quién mato a A.; que dichos familiares quemaron su casa; que el señor C.V.V., suegro del señor A., realizo toda la documentación de su declaración en la fiscalía de san Marcos, y después su persona solamente ha formado sin saber su contenido habiéndose pegado el referido C., y obligado a que declare; que su hijo Fidel le ha comprado un chip de teléfono para que se comuniquen ; que cuando declaro en la Fiscalía en San Marcos, no le conto a la Fiscal sobre la agresión sufrida por parte de los familiares de A., por cuanto tenía miedo de que nuevamente le agredan, que dicho día no estuvo presente ninguno de sus familiares; que su persona y sus hijos los acusados, denunciaron ante las autoridades, sobre la agresión sufrida, pero dicha denuncia fue archivada, que por el lugar denominado “ Cuncush” tiene su ganado, en dicho lugar M.Z.P.M., no tiene terrenos.

f) Examen del testigo L.O.P.R.,

Refiere que conoció a A.M.P., por cuanto fue su sobrino, que conoce a los acusados F., y A.M.P., por cuanto son sus primos, pero al acusado M.Z.P.M., no lo conoce, que tomo conocimiento de la muerte de A.M.P., cuando se encontraba laborando en la empresa Antamina, habiéndole comunicado ello el hermano de A., F.M., quien le manifestó que a su hermano lo habían encontrado muerto, solicitándole a la vez de aviso a la policía, F.M., le comunico sobre la muerte de A., no le conto quienes lo habían; que posteriormente, cuando salió de su trabajo la esposa de A., le conto sobre os detalles de la muerte y también le conto quienes los habían matado, y como habían encontrado el cadáver.

g) Examen de la testigo J.M.D.,:

Con la existencia del interprete E.R.C.T., refiere que A.M.P., era su sobrino, que se enteró de la muerte de A., por la viuda, quien le pidió ayuda para que busquen a su esposo, a quien han buscado todo el trece de mayo del dos mil quince, y el día catorce de mayo, recién lo han encontrado; que el agraviado y Z., tenían problemas por los terrenos de “Cuncush” que en la Fiscalía el señor E., ha declarado que sus dos hijos y Z., fueron los que mataron a A.; que cuando encontraron el cadáver de A., este se encontraba totalmente maltratado, estaba quemado le habían sacado su muela, pero que lo reconoció que era A., por cuanto era su sobrino y la cara la tenía sana; que preguntando llegaron a la Choza del papá de F., en dicho lugar encontraron la montura de A.; que el señor E., de los acusados F. y A., se encontraba Chacchando; que cuando encontraron la montura en la casa de E., le preguntaron a este sobre el paradero de A., refiriéndoles que F., le había contado que con “Shoshi” y A. habían matado a A.; que cuando le preguntaron donde lo habían matado, este se manifestó que en Ichic Alapapitej y que un rincón lo habían enterrado con piedra; que fue E., quien los llevo al lugar exacto donde se encontraba el cadáver de A., en dicho lugar también estaba la policía; que nadie le ha pegado, ni obligado a E., para que les enseñe el lugar donde se encontraba el cuerpo de A.,

h) Examen del testigo H.R.P.M.,:

Refiere que los acusados F. y A.M.P., son sus tíos; A.M.P., era su primo hermano; que su persona se entera de la muerte de A., por intermedio de la viuda F.V.S., el doce de mayo del dos mil quince, en horas de la noche, quien les dijo que a su esposo lo habían agarrado por la puna las personas de “Rucu” que es como conocen a A., F.M., y Z.P., contándole que ello le habían contado el señor Isidro, por lo que ante dicha noticia, con toda la familia salieron

el día siguiente trece de mayo e la madrugada; que el trece de mayo no dieron con el cadáver de A.M, habiéndole buscado por el cerro Colla Grande, tal como le habían indicado a la viuda; que el cadáver lo encontraron el catorce de mayo, pues como ya sabían quienes los habían desaparecido, fueron al fundo de E.M., madre de los acusados F., y A. M.P., a las diez u once de la mañana, el mismo que un principio quiso negar sobre el paradero de A., pero después dijo que habían sido sus hijos y Z., pues en dicho lugar encontraron la montura de A.; que cuando le preguntaron a E., que habían hecho sus hijos, este les cono que se les había pasado la mano; que al señor E., en ningún momento le han pegado, no le han obligado para que los lleve al lugar donde se encontraba el cadáver, sino por el contrario, les ha llevado voluntariamente al lugar donde les señalo el lugar exacto donde se encontró enterrado el cadáver, se encontraba pircado con piedra, por lo que tuvieron que excavar, quedándose su persona en dicho lugar, hasta que llego la policía y Fiscalía para realizar el levantamiento del cadáver, quedándose también voluntariamente el señor E., quien en ningún momento le dijo ni a la policía, ni a la fiscalía que le habían pegado; que conoce que entre el agraviado A., y el acusado Z., existían problemas por terrenos; que el señor E., le preguntaron sobre el paradero de A. en quechua, respondiéndoles también este en el mismo idioma; que el día en que el señor E., declaro en la Fiscalía de San Marcos, los familiares del agraviado, estaban afuera del despacho de la Fiscalía, cuya puerta se encontraba abierta, el fiscal que le tomo su declaración, también hablaba quechua, por lo que le preguntaba en quechua; que la montura que encontraron en la casa de E., lo reconoció la viuda; que cuando encontraron el cadáver de A. el señor E., también le hicieron sacar las piedras; que cuando sacaron o desenterraron el cadáver de A., su rostro esta hecho un desastre, su cuerpo estaba quemado, pero pudieron reconocerlo; que el señor E., habla quechua y también castellano.

9.4.2. Del acusado M.Z.P.M.,:

a) Examen del testigo L.V.R.V.,:

Refiere que los acusados no los conoce, pero que llego a realizar un trabajo en la casa del señor M.Z.P.M., en la ciudad de Huaraz a través del maestro M.; que su persona labora en trabajos de construcción civil; que el maestro M., lo invito a trabajar con él, habiendo realizado el enmallado de un muro de concreto en la casa de la persona antes citada, ayudándole su persona al maestro a amarrar los fierros y a doblar los estribos; que dicha labor duro cinco días, que durante dichos días también estuvo presente ayudándolos el señor P.; que el doce de mayo del dos mil quince, vio todo el día Z.P., pues como refiere estuvieron laborando en la casa de este, que el horario de trabajo en la casa del señor P., no era exacto, ingresaban a laborar entre las siete y siete y treinta de la mañana, hasta las cinco a cinco y treinta de la tarde; que su persona suponía que el señor Z.P., era el dueño de la casa donde laboraron, ya que el maestro le dijo que él lo había contratado; que no se acuerda la fecha exacta en que laboro en la casa del señor Z.P., pero que recuerda que fue un día martes en el mes de mayo del dos mil quince; que la casa donde realizo el trabajo, se encuentra ubicado a la altura de la parte posterior del Ministerio de Transportes, cruzando el rio seco, a unos doscientos metros aproximadamente, pero no recuerda bien en que barrio, pues para entonces por dicho lugar no existían muchas casas.

b) Examen del testigo Y.W.M.S.,:

Refiere ser maestro de obras desde el año dos mil ocho; no tiene ninguna familiaridad con los acusados, que en mayo del dos mil quince, realizo un muro de contención en “ Shaurama” a unos diez minutos del puente “ Shaurama”, por encima de Tacllan, su persona se acercó a

pedir trabajo al acusado Z.P., a su terreno, teniendo una conversación con dicho acusado un lunes once de mayo del dos mil quince, llegando a un acuerdo sobre el precio de su trabajo en la suma de dos mil nuevos soles, que el trabajo no lo realizo solo, conto con el apoyo de un ayudante, en este caso un amigo cuyo nombre no recuerda, que es pintor y al que conoce “Chino”; que la obra duro cinco días, desde el martes hasta el sábado, pagándole a su ayudante la suma de cuarenta nuevos soles por día de trabajo, pagándole un total de doscientos nuevos soles por los cinco días de trabajo, pero que además le pago por horas extras, este asistiendo le ayudo en la obra en todo lo que es peonaje, alcanzándole los materiales y tablas para el encofrado; que durante todos los días en que laboro en la obra del acusado Z., este estuvo en dicho lugar, pues era la persona que les proporcionaba los materiales para la construcción; que el horario de trabajo durante la ejecución de la obra fue de ocho horas diarias de trabajo, ingresando a laborar a las siete y treinta de la mañana aproximadamente, haba una señora que les llevaba la comida a la obra que fue contratada por el acusado Z.,.

9.5. Exámenes de los peritos:

Todos del Ministerio Publico

a) Examen de la perito K.M.M.D.L.C.,:

Refiere tener como profesión Medico – Anatomopatóloga; que labora en el Ministerio Publico diez años como médico anatomopatóloga; reconoce como suyo el dictamen pericial que se le pone a la vista; que con fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, se le solicito por parte de la Oficina Médico Legal de Huari, doctora S.G.R.M., para que sean examinados fragmentos del Pulmón y Riñón, pertenecientes a una persona de sexo masculino de cuarenta y cuatro años, que responde el nombre de A.M.P., por lo que luego de ser sometidos a los

exámenes correspondientes, en la muestra del pulmón se encontró “Atelectasia alveolar multifocal, hemorragia perenquimal, edema alveolar, antracosis”, y en la muerte del riñón, no se encontró cambios patológicos significativos; que cuando hace referencia a la descripción microscópica del pulmón que refiere “ Focos de colapso alveolar y hemorragia perivascular septal e intraalveolar adyacente,...” esta descripción tiene referencia con el diagnóstico histopatológico de atelectasia alveolar multifocal, que significa que algunas áreas del pulmón han sido privadas de aire, que hemorragia parenquinal, significa que en los pulmones hay falta de aire, una forma de compensar que tiene nuestro organismo a la falta de aire, es dilatado los vasos sanguíneos, por lo que se produce la ruptura de los vasos más pequeños de los pulmones, que el cincuenta por ciento de la muestra analizada presenta hemorragia; que edema alveolar, significa presencia de líquido en el pulmón, en este caso sangre; que esta hemorragia que presenta a muestra analizada corresponde a signos de asfixia; que antracosis se refiere a la presencia de elementos de contaminación como el smog; para que una asfixia sea mortal, tiene que haber una total oclusión de las vías aéreas, para que el aire no llegue al pulmón; que la sofocación significa el paso del aire al pulmón.

b) Examen del perito Químico Farmacéutico H.M.C.,:

Refiere ser el autor del Dictamen de Toxicología forense N° 215002037723, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil quince, donde se le solicito que analice una muestra de sangre, que según la solicitud del Instituto de Medicina legal de Huari, pertenece a la persona de A.M.P., donde como conclusión que la muestra analizada presentaba 0.35 g% del alcohol etílico; que labora como químico para el Ministerio Público más de diez años, que la conclusión a la que arriba, no necesariamente significa que la persona cuya muestra de sangre analizo, hasta estado en estado de ebriedad por la ingesta de alcohol, pues por e tiempo en

que se analizó la muestra, desde la fecha del incidente, es posible que el mismo organismo haya producido alcohol por factores endógenos.

c) Examen del perito W.B.M.:

Refiere que su persona ha emitido el informe 260 – 2016 – REGPOL -/DIV.HZ,DIVICAJ – DEPINCRI - PNP – HZ – GA, relacionado al reporte de llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas, que fueron proporcionadas por Telefónica del Perú S.A.C., que como indica el referido documento, solamente se ha hecho un informe de las llamadas entrantes y salientes, así como el reporte de las celdas; llegándose a determinar que existió una serie de llamadas entre los acusados, entre los días once, doce y trece de mayo del dos mil quince y que según las celdas, los acusados se habrían encontrado por inmediaciones donde se produjo la muerte del agraviado, justamente también en fecha contemporánea en la que se produjo el ilícito penal, que se ratifica en el íntegro del contenido de su informe, viene laborando veinte años como efectivo policial adscrito a la División de Investigación Criminal, que la base para realizar su informe antes citado fue el CD, proporcionado por Telefónica S.A.C., conforme se solicitó el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones; que el periodos de tiempo analizado de las llamadas entrantes y salientes de los teléfonos de los acusados y del agraviado, comprendió aproximadamente desde el once de mayo del dos mil quince, que las celdas son antenas que te captan las llamadas, cuando uno hace una llamada, la celda más cercana es la que capta la llamada y cuando esta no funciona es la más próxima la que capta; que las celdas que captaron las llamadas entre los acusados, en el periodo de tiempo analizado, estaban ubicadas en Chavín y en el cerro Gringo Hill, por las alturas del distrito de San Marcos; que si los acusados, hubieran realizado las llamadas estando en Huaraz; las celdas del Cerro gringo Hill no hubiesen captado dichas llamadas, sino más bien las celdas

de Huaraz; que las antenas y las celdas no son las mismas, que dentro de la antena lo que capta es la celda; que su persona no es perito, pero cualquiera puede interrelacionar las comunicaciones en base al informe brindado por Telefónica; que en los días once y doce de mayo del dos mil quince, la comunicación fue fluidas entre los acusados, tal como se puede advertir del reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes de los teléfonos de os acusados, y que además, según las celdas la ubicación de los teléfonos de donde salina las llamadas, era por inmediaciones del cerro Poshpo – Antamina – Gringo Hill; que el trece de mayo del dos mil quince; también se advierte comunicación entre los teléfonos celulares de los acusados, y que según las celdas, también se encontraban por el cerro Gringo Hill, y posteriormente también se advierte comunicación, según las celdas se habría encontrado por “Pichui” que a su persona le encargaron sus superiores que se encargue en las investigaciones preliminares del presente caso, es por ello que sugirieron a la fiscalía que solicite el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos de los acusados, y una vez recepcionado el informe de Telefónica, su persona analizo el intercambio de comunicaciones entre los teléfonos antes citados; que su persona no es perito en telecomunicaciones; que es una de las conclusiones en su informe, refiere que ha quedado demostrado la participación de los acusados en el hecho de sangre, habiendo arribado a dicha conclusión por la información brindada por telefónica, corroborada por la declaración del testigo I.C.P.; que su persona también participo en la elaboración del acta de Inspección Técnico Policial y Recorrido donde fueron guiados por el testigo presencial de ls hechos antes citados, se encontraron en dicha diligencia, parte de prendas de vestir y de una correa quemada, las mismas que fueron recogidas por personal de la oficina de criminalística, desconoce si estos restos de prendas de vestir pertenece al acusados o agraviado; que en la diligencia de recorrido el testigo I.C., los llevo hasta el lugar donde fueron interceptados por los acusados

y los familiares del agraviado, quienes también participaron en la diligencia, los guiaron hasta el lugar donde encontraron el cadáver del agraviado.

d) Examen de la perito S.G.R.M.,:

Refiere que el protocolo de Necropsia N° 007 – 2015, fue emitido por su persona con fecha quince de mayo del dos mil quince, habiéndose encontrado un cadáver de sexo masculino, con un tiempo aproximado de muerte de diecinueve a veinticuatro horas; dentro de los datos relevantes, refiere que se encontró signos de asfixia, fractura de segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta costilla de hemitórax izquierdo, hematomas en columna y parrilla costal, había signos de asfixia en pulmones, y como causa de muerte se llegó a asfixia severa, obstrucción de las vías áreas inferiores y bronco aspiración, pero con la espera de exámenes de patología en pulmón y riñón y exámenes toxicológicos en sangre, cerebro e hígado y contenido gástrico; que desempeñas el cargo de médico legista desde mayo del años dos mil trece; que sobre el oficio N° 4743 -2016- MP – IML – DMLL – Ancash, es un oficio realizado por su persona con la finalidad de remitir el dictamen final, respecto de la causa de muerte, teniendo a la vista los resultados de patología toxicología; se llegó como conclusión causa básica de la muerte; asfixia severa; causa intermedia obstrucción de las vías aéreas superiores e inferiores, y como causa final sofocación, que sofocación es una asfixia mecánica, donde hay impedimento del regreso del oxígeno y el impedimento de la respiración misma; se produce la sofocación por distintas eventualidades, como por ejemplo, por oclusión directa de la nariz y boca, por sepulta miento o confinamiento, que es la ausencia de oxígeno, entre otros que respecto a las quemaduras que presentaba el cuerpo arteria de necropsia, es posible que dichas quemaduras, hayan causado la asfixia por sofocación, que las lesiones traumáticas que presentaba el cuerpo materia de necropsia, no le causaron la muerte, sino fue la sofocación

por cuanto la misma descripción de patología que demuestra que hay colapso alveolar, hemorragia septal; que por ello la causa de la muerte es sofocación; que esta sofocación puede deberse a la exposición del cuerpo del agraviado al ser quemado; que el cuerpo materia de necropsia presentaba un montón de lesiones, como fractura de costillas, hematomas, lesiones contuso cortantes en varias partes del cuerpo y lesiones por agente termino por quemaduras; que al realizar el dictamen final, como causa de muerte se tuvo en cuenta los exámenes de patología y toxicologías, que las lesiones que presentaba el cuerpo son en vida y no posmortem, que haciendo un aproximado más del cincuenta por ciento del cuerpo materia de necropsia se encontraba quemado; que estas quemaduras también pudo haber causado la muerte del agraviado, pero en caso de concluyo que la muerte fue por sofocación, que la necropsia se realizó el quince de mayo del dos mil quince, a las diez y veinte horas, que cadáver analizado, también presentaba lesiones a nivel de la cabeza, como herida con tuso cortante en la ceja izquierda, hematoma de diez por ocho en región malar izquierdo alrededor del ojo, herida contuso cortante alrededor del ojo izquierdo, abrasión de uno punto cinco, con herida en región de pirámide nasal, asimetría en región nasal, lesión contuso cortante en labio superior izquierdo, herida contuso cortante en región de cuero cabello de región occipital izquierdo, herida contuso cortante en cuero cabelludo en región parietal derecha, herida contusa cortante en cuero cabelludo de región occipital izquierda, herida contuso cortante de cuero cabelludo de región occipital derecha, herida contuso cortante de cuero cabelludo en región parietal derecha, herida contuso cortante de cuero cabello, en región intraocular derecha, debajo del ojo, herida contuso cortante en región intraocular derecho; que las lesiones anteriormente descritas son prenoten, es decir se realizaron antes de morir; que la sofocación se produce por diversas circunstancias, si le tapamos la nariz y la boca, es una muerte por sofocación, si es sepultado, también se produce el impedimento de ingreso de

oxígeno y se produce una muerte por sofocación, pero en el presente caso según lo que han encontrado, lo que más se acerca es una muerte por confinamiento, que es ausencia de oxígeno, pero por la presencia de cualquier otra sustancia como por ejemplo la combustión de hidrocarburos, es por ello que se llega a la conclusión de confinamiento como causa de sofocación; hubiese podido determinar en concreto la causa de la muerte, si hubiera tenido un examen de carboxihemoglobina; que su persona ha consignado los datos de identificación de la persona que practico la necropsia, por cuanto la fiscalía, ya le entrego un cuerpo previamente identificado; la presencia de antracosis, se refiere a las pigmentaciones negruzcas en el pulmón que puede producirse a lo largo de la vida, por inhalación de cigarro, el humo de la leña o el humo de alguna fabrica.

9.6 ORALIZACION DE DOCUMENTOS:

Se hace presente que esta etapa del proceso se realizó bajo los parámetros establecidos en los artículos 383 384 del Código Procesal Penal, sobre todo garantizado el contradictorio y destacando el valor probatorio de cada documental oralizada.

Del Ministerio Publico:

9.6.1. acta de recepción de Denuncia Policial de fecha 14 de mayo de l2015, presentada por L.O.P.R., ante el Puesto Policial de Yanacancha, mediante el que pone conocimiento sobre la muerte de A.M.P.,

9.6.2. Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha catorce de mayo del dos mil quince, llevada a cabo por el Ministerio Publico, juntamente con efectivos policiales y un médico cirujano.

9.6.3. Protocolo de Autopsia N° 007 – 15 de fecha quince de diciembre del dos mil quince, practicado a la persona A.M.P., por la médica legista S.G.R.M., que refiere como causas de muerte 1. Asfixia severa, 2. Obstrucción de las vías áreas interiores 3. Bronco aspiración.

9.6.4. Dictamen pericial de toxicología forense N° 2015002037723, de fecha 31 de mayo del 2015, practicado sobre la muestra de sangre de A.M.P., que refiere que la muestra analizada presenta 0,35 g 0/00 de alcohol etílico.

9.6.5. Acta de Inspección Técnico Policial y Recorrido, llevada a cabo con fecha 26 de junio del 2015, bajo la dirección del Ministerio Publico con la asistencia de efectivos policiales, con la presencia del testigo I.C.P., F.D.V.S., H.R.P.M., y la defensa técnica de la parte agraviada.

9.6.6. Acta de Reconocimiento Físico en rueda de personas, de fecha catorce de julio del 2015.

9.6.7. Tomas Fotográficas de prendas halladas por inmediaciones del lugar donde habrían sucedido los hechos, que serían de propiedad del agraviado, así como del lugar donde se encontró el cadáver.

9.6.8. Informe de Inspección Criminalística N° 0177/2015, de fecha 25 de julio del 2015, mediante la cual, la DEPCRI – Huaraz remite el resultado de su investigación preliminar.

9.6.9. Informe Pericial Físico – Químico N° 1710 – 1714/15, de fecha seis de octubre del 2015, que refiere que las muestras de la tela analizadas, presentan chamusca miento por acción de fuego directo y no presentan restos de hidrocarburos del petróleo.

9.6.10. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 3200 – 3206/15, de fecha quince de agosto del 2015, donde se concluye que la muestra examinada (montura de caballo), se encontró restos de sangre humana.

9.6.11. Dictamen Pericial N° 2015004004270 de fecha tres de diciembre del 2015, realizado sobre fragmentos del pulmón y riñón del agraviado.

9.6.12. Informe Pericial N° M- 179 -15 – DIREJCRI – PNP - DIRENEC/DAE, de fecha treinta de julio del dos mil quince, que da positivo de presencia de sangre en las muestras analizadas.

9.6.13. Informe de la Empresa Telefónica del Perú sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números telefónicos 962317539, 945896953, 953990617, 949798738 y 949803557, así como de las personas de F.M.P., A.L.M.P., M.Z.P., y A.M.P.,

9.6.14. Informe N° 260 – 2016 – REGPOL – A/DIV-HZ/DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-HZ-G4, de fecha 05 de agosto del 2016, mediante que, realizándose el cruce de llamadas de los números telefónicos de los acusados, de acuerdo al informe emitido por telefónica del Perú, se tiene estos habrían estado en constante comunicación y además se habrían encontrado por el lugar en el que se produjo la muerte del agraviado en fecha contemporánea a esta.

9.6.15. Oficio N° 591 – 2016 – MP – IML – DMLII – ANCASH, (Dictamen Final Protocolo de Autopsia N° 007-2015, de fecha seis de setiembre del dos mil diecisiete, mediante la cual la médica legista S.G.R.M., establece como causa de muerte del agraviado. Causa básica Asfixia severa, causa intermedia: obstrucción de vías aéreas superiores e inferiores, y causa final: sofocación, y refiere que el agente causante, sustancia química desconocida.

9.6.16. Acta de declaración como prueba anticipada de la persona de I.C.P., con fecha de abril del dos mil diecisiete.

Del acusado M.Z.P.M.,:

9.6.17. Formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada, de fecha dieciocho de mayo del dos mil quince, presentado por I.C.P., por ante la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo.

9.6.18. Sentencia recaída en el Exp. N° 2003 – 1004, seguida contra A.M.P., y otros por el delito de Robo Agravado, en agravio de D.E.S., y otros.

9.6.19. La Ejecutoria Suprema en el R.N N° 3608 – Ancash del diecinueve de enero del dos mil cinco.

9.6.20. La constancia expedida por la Especialista Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Huari, de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete.

De Oficio:

9.6.21. Examen del testigo I.C.P.,:

Refiere conocer a los acusados F., y A.M.P., así como al acusado M.Z.P., a raíz del presente proceso, reconociéndoles en el acto de la audiencia del juicio oral; que el día nueve de mayo del dos mil quince, la persona de AM.P., lo llamo a su celular, refiriéndole que vaya a su casa, por lo que su persona se constituyó a dicho lugar, quien le manifestó que se quede porque era día de la madre, en la tarde del referido día, decidieron irse por su zona a la provincia de Dos de Mayo del Departamento de Huánuco, para la cosecha de papa, como A., solamente tenía un caballo, se prestó de su hermano una mula, saliendo a las diez de la noche,

llegando a las tres de la mañana a la estancia de A., en “ Sacajmonte”, quien le sugirió para que descansen, que A., se fue a ver a sus animales, quedándose su persona en el lugar, que el agraviado retorno a las tres de la tarde, por lo que juntos se pusieron a comer el fiambre, para posteriormente ponerse a descansar; en eso escucharon un ruido por la parte posterior, y cuando voltearon, pudieron observar a dos cabalgados, su persona le pregunto a A., quienes eran pero A., salió en su búsqueda, por lo que al retornar el agraviado le manifestó que era el yerno de C., haciéndole el comentario que el único yerno de C., era Z.; luego se quedaron en el mismo lugar en la choza que tenía el finado, al día siguiente doce de mayo del dos mil quince, continuaron su viaje a eso de las tres de la mañana, llegando a las seis de la mañana a un lugar que se llama Icuro, que pertenece a Huamalíes del departamento de Huánuco, descansando en dicho lugar y poniéndose a comer su fiambre en una chocita, luego de comer el finado estaba echado, en ese momento llegaron tres personas, a su persona le dieron un golpe fuerte, en esos momentos no reconoció quienes era esas personas, los mismos que se fueron de frente al finado, logrando escapar su persona por una quebrada para pedir Auxilio, pero fue alcanzado por dos personas que estaban montando su caballo, quienes le hicieron volver; allí recién lo reconoció a Z, siendo su hermano F. quien lo amarro y echándolo al piso le dieron una golpiza con el palo, por lo que Z. salió a su favor, refiriéndole a los otros dos acusados que no le peguen y lo soltaron; que cuando retorno A. estaba tirado en suelo, golpeado, amarrado de brazos y pies; que luego al finado lo hicieron subir al caballo y con la soga le amarraron de la cintura para que se sostenga; a unos doscientos metros por una quebrada, el finado pidió agua, por lo que le hicieron bajar del caballo, uno de ellos le dijo al declarante que le lave la cabeza pues se encontraba sangrando; lego nuevamente le hicieron subir al caballo y su persona también tuvo que ayudarlo a subir por cuanto no podía solo; que luego se fueron por una persona, pero el agraviado iba adelante con los hermanos acusados,

posteriormente ya no lo vio, luego llegaron a la cumbre con Z., estando en dicho lugar hasta las dos de la tarde, luego retornaron los hermanos acusados y con Z. han conversado escuchando su persona que decían la palabra gasolina, F., se desapareció a su persona en dicho lugar se quedó hasta oscurecer con Z. y A, a su persona le dijeron que se largue de lugar bajo amenazas de que no cuente nada de los sucedido y con finalidad de que desaparezca el caballo y la montura de A. además le dieron su celular, por lo que se retiró en horas de la noche y en toda la oscuridad, y cuando hubo la posibilidad de comunicarse mediante teléfono celular, dio aviso a la esposa de A. sobre los hechos suscitados.

9.6.22. La visualización del CD que obra en la carpeta fiscal, de la manifestación preliminar de E.M.S.,

9.6.23. La visualización del CD del reporte de llamadas telefónicas de los números telefónicos de los acusados emitido por Telefónica del Perú.

9.6.24 La oralización de la carpeta fiscal N° 02 – 2015 de la Fiscalía de San Marcos, por el delito de Hurto de Ganado, en agravio de E.M.S.,

9.6.25. Los acusados en la etapa correspondiente han realizado su defensa material.

9.6.26. Antes de realizar un pronunciamiento sobre la valoración de la prueba, en el presente caso debe de dejarse aclarado, pues han sido materia de cuestionamiento por parte de la defensa del acusado A.L.M., el hecho de que en el presente caso, no existe ninguna modificación por parte del Ministerio Publico, sobre la tipificación del hecho materia del proceso, así tenemos entonces que el Ministerio Publico ha acusado, tanto en forma escrita como oral, ´por e delito de Homicidio Calificado, tipificado en el artículo 108, inciso 3 del Código Penal , por lo tanto en ningún momento se ha variado a la figura del delito de

secuestro, entendemos que podría haberse generado una confusión con el juicio anterior que fue declarado nulo, llevada a cabo por otras magistrados, donde de los actuados, si se puede verificar que en el decurso de dicho juicio el representante del Ministerio Público, presentó una acusación complementaria por el delito de secuestro, no obstante como ya dijimos dicho juicio fue declarado nulo en su totalidad, por lo tanto en el presente juicio no ha modificado en ningún estado del mismo, la tipificación penal de los hechos imputado.

X. VALORACION DE PRUEBA Y DETERMINACION DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

101. La imputación concreta realizada por el Ministerio Público contra los acusados, es que habrían dado muerte con alevosía y con gran crueldad al agraviado A.M.P., el día doce de mayo del dos mil quince, por inmediaciones del lugar denominado “Icuro”, que pertenece al distrito de Llata de la provincia de Huamalíes del departamento de Huánuco, lugar que también tiene colindancias con la jurisdicción del distrito de San Marcos de la provincia de Huari del departamento de Ancash, siendo el móvil de dicho acto delictivo, según refiere el señor representante del Ministerio Público, los problemas por terrenos ubicados por los lugares donde se habría cometido el hecho delictivo siendo el título de imputación sobre la participación de los acusados en el evento delictivo, el de coautores; por lo que la valoración de la prueba a realizarse deberá ser en base a la imputación fáctica señalada precedentemente, es decir en primer lugar se deberá de probar en el caso concreto, el evento o hecho muerte de A.M.P., en segundo lugar que dicho evento muerte haya sido realizado en forma dolosa, con alevosía y crueldad por los tres acusados F.M.P., A.L.M.P., y M.Z.P.M., mediante coautoría, sin que medie para ello alguna causal de justificación alguna y tercero que se les pueda

atribuir a estos la responsabilidad por el hecho cometido sin que medie para ello alguna causal de exclusión de la culpabilidad.

102 Que según lo prevé el artículo 2º numeral 24, inciso e) de la Constitución Política del Estado: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad” concordante con las normas supracionales contenidas en el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo 14º. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, así como el artículo 8º. 2. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos “ Pacto de San José de Costa Rica”, es por ello que al Estado, a través del titular de la acción penal, le corresponde la carga probatoria, y tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculpado no tiene que probar en lo absoluto, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre imparcialidad del Juzgado y la integra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la practica discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones ello como característica esencial de un Estado de Derecho, como así también lo plasma el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

103 La Doctrina Procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios probatorios directos o indirectos, plurales o convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del imputado; sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al imputado conforme al principio constitucional antes acotado.

104 No obstante en algunos casos particulares, la probanza directa, así como la reconstrucción histórica de los hechos en base a pruebas objetivas externas es muy complicada, es por ello que el desarrollo de la ciencia penal, permite que en algunas situaciones donde no existen testigos directos de los hechos y el evento delictivo se haya cometido de manera clandestina, sea posible recurrir a otro tipo de medios probatorios para poder llegar a dilucidar el hecho controvertido, aunque sea un único testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de la valoración de la prueba.

10.5 La prueba indirecta y su pertinencia en este proceso.

10.5.1. Para condenar o imponer una medida de seguridad a una persona se requiere que se venza el principio constitucional de presunción de inocencia, en caso de no existir prueba suficiente e idónea de autoría, o que esta se encuentra en estado de generar duda en el Juzgador, caso contrario tendría que absolverse al imputado. En tal sentido se tiene que las pruebas pueden ser directas o indirectas. En la presente causa no se aprecia prueba directa que determine que los acusados dieron muerte al agraviado, sin embargo, el presente colegiado concluye que si existe prueba indirecta por indicios de cantidad suficiente para llegar a la conclusión de que los acusados cometieron el delito materia de proceso.

10.5.2. En consecuencia, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N° 00728 – 2008- PHT/TC (G.F.M.LL.H.), en cuanto al uso de la prueba indiciara, ha establecido que cuando sea utilizada “debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: **el hecho base o hecho indiciario**, que debe estar plenamente probado (indicio); **el hecho consecuencia o hecho indiciado**, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos el enlace o razonamiento deductivo (...) debe quedar debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con

expresar que conclusión corresponde a la regla de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe de estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene”; siendo sus “ requisitos materiales de la prueba indiciaria (...), tanto al indicio en sí mismo como la inferencia”; de dicha sentencia extremos lo siguiente: a) “(...) si bien los hechos objetos de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudirse a otras circunstancias fácticas (...). De ahí que sea válido (...) referirse (...) a la prueba penal indirecta (...), y (...) que se haga referencia a los indicios y a las presunciones en consecuencia, a través de la prueba indirecta, se comprueba un “hecho inicial – indicio”, que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del hecho final – delito a partir de una relación de causalidad – inferencia lógica”. b) “(...) debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicado o delimitado son los siguientes elementos: hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos”. C9 (...9 debe asegurarse una pluralidad de indicios (...); sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante así hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí. “d) “(...) el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión se adecuada, esto es que entre el indicio y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que el razonamiento esté debidamente

explicado y reseñado en la sentencia (...) el órgano jurisdiccional debe explicar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la conclusión de la existencia del hecho delictivo y a la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión” . e) “(...) desde una perspectiva estrictamente constitucional, no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona (...) a través de la prueba indiciaria, sin que no se haya señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación”.

10.5.3. a su vez la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, del 13 de octubre del 2006, a través de la R: N N° 1912 – 2005 – Piura de fecha seis de setiembre del 2005, estableció los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia, siguiente: “(...) los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo como a la deducción o inferencia (...), en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constituido del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probatorios y los que se tratan de probar, que respecto al indicio, (a) este hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley – pues de lo contrario sería una mera sospecha (...), (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitante al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al lado factico a probar, y desde luego no todos los son y (d) y deben estar interaccionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluye el hecho consecuencia – no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén implicado entre

sí; que es de acotar que no todos los indicios tiene el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato factico a probar pueden clasificarse en débiles y fuerte, en que los primeros únicamente tiene un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tiene fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera”.

10.5.4. En el caso in examine los abogados de los acusados, plantean la absolución de sus defendidos por insuficiencia probatoria, por cuanto según refiere a lo largo proceso penal, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que les ampara a sus patrocinados, tal es así que la investigación ha sido realizada con una serie de deficiencias, de las que se advierten falta de criterios técnico – criminalística de la fiscalía, al realizar las diligencias preliminares, como son mal recojo de indicios y evidencias actos de investigación realizados extemporáneamente falta de criterio para ofrecer los medios probatorios para el juicio, transgresión de derechos fundamentales de acusados, testigos, etc., por lo que consideran que no existen pruebas suficientes que generen convicción para demostrar la comisión del hecho materia de juzgamiento, así como la vinculación de este a sus patrocinados, y en todo caso refieren que si aún se valorasen los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, con todas las falencias que fueron advertidas, todavía subsiste la duda y por lo mismo si existe duda, no le queda más al presente órgano jurisdiccional que absolver a los acusados.

Al respecto, luego de haber realizado la valoración racional de las pruebas de cargo y de descargo, tanto en forma individual como en conjunto, se tiene lo siguiente.

10.6. Las pruebas que demuestran los indicios.

Antes de ingresar a hacer un análisis del acervo probatorio, para realizar las inferencias lógicas entre los indicios y los hechos que se desconocen, es necesario enumerar los hechos demostrados que rodean el caso, a fin de posteriormente proceder a hacer un análisis de su relevancia en relación a la imputación que se hace a los acusados.

10.6.1. En consecuencia, se ha demostrado:

Hecho Muerte de A.M.P.:

En el caso de autos, se ha demostrado la muerte de una persona de sexo masculino, de aproximadamente cuarenta y cuatro años de edad, entre los días doce, trece o catorce del mes de mayo del dos mil quince y que la causa final de la muerte fue sofocación, teniendo como agente causante una sustancia química desconocida y que dicho occiso presentaba fractura de varias costillas en hemitórax izquierdo, una serie de lesiones traumáticas contuso cortantes por diferentes partes de la cabeza, lesión en labio y quemaduras por diversas partes de la cabeza, ocasionadas cuando dicha persona se encontraba viva; habiéndose acreditado todo ello, con el Acta de Levantamiento de Cadáver, llevado a cabo por la Fiscal Adjunta Provincial Mixta de Huari, magistrada J.C.N., con la asistencia de un médico, con la fecha catorce de mayo del dos mil quince, que da cuenta del hallazgo de un cadáver, el Protocolo de Autopsia N° 007 – 2015, realizada el quince de mayo del dos mil quince, por la médico legista S.G.R.M., de la División Médico Legista de Huari, quien dando de su muerte, practica la necropsia de ley a un cadáver de sexo masculino con las características antes descritas; con el Oficio N° 4743 – 2016 –MP-IML-DMLII- Ancash, remitido por la médico legista antes citada, que da cuenta de la causa final de la muerte; documentos que fueron oralizados en su oportunidad en el juicio oral; y con el examen de la médico legista antes citada, quien en el juicio oral ante el interrogatorio por todos los sujetos procesales, manifiesto con claridad, que

efectivamente practico la necropsia a un cadáver que le fue solicitado por la Fiscalía del distrito de San Marcos, refiriendo la causa de la muerte según su análisis profesional, y quien además refirió que las lesiones que presentaba en el cuerpo el occiso materia de necropsia, le habían sido causadas cuando se encontraba vivo; por el mismo hecho muerte de una persona, la causa de su muerte y las lesiones que presentaba antes de morir, se encuentra debidamente acreditados; sin embargo en el presente caso la defensa técnica de los acusados en forma conjunta, han puesto en tela de juicio , que el difunto es la persona de A.M.P., manifestando para ello que no existe la certeza en base a la ciencia, que la persona a quien se realizó el levantamiento del cadáver y se le practico a necropsia, sea el agraviado antes citado, por cuanto no se le han realizado los exámenes necesario como por ejemplo la toma de muestras de crestas papilares para ser homologadas con las que aparecen en su documento de identidad, o a la toma de m muestras genéticas para ver su perfil genético coincide con los del supuesto agraviado; más aún cuando se tiene conocimiento que el supuesto agraviado tenía problemas con la justicia, y que inclusive estaba requisitoriado; no obstante si bien es cierto que los exámenes antes referidos, resultan ser idóneos para acreditar la identidad de una persona; también lo es el hecho de que en el caso de autos, se ha logrado acreditar la identidad de la persona a quien se le practicó la necropsia antes mencionada como A.M.P., con el reconocimiento que realizaron su familiares al momento de encontrar su cadáver, tales como su esposa F.D.V.S., su suegro C.V.V., J.T.M.D, H.R.P.M., entre otros, quienes en forma uniforme han declarado en juicio que al encontrar el cuerpo de una persona por la puna de “Alpapitej”, reconocieron que era el agraviado A.M.P., por cuanto su cara no estaba tan lastimada, y más aún cuando sobre ello, no ha existido cuestionamiento alguno durante toda la etapa de investigación preparatoria, y en el juicio, solamente existen “dichos” por parte de la defensa de los acusados respecto de que A.M.P., podría haber fingido su muerte; por lo

mismo, reiterando en el presente caso queda acreditado no solamente la muerte de una persona, sino de que además esta persona era el agraviado antes citado.

Ahora bien, respecto de la vinculación de los acusados en su calidad de coautores a la muerte dolosa con alevosía y gran crueldad de A.M.P.,

se tiene en primer lugar que según la declaración del testigo I.C.P., quien no solamente ha declarado a nivel de la etapa de investigación preparatoria como prueba anticipada, sino también el juicio oral, y de quien además no existen razones como para no tomar en cuenta su versión, pues cumple con los estándares que hace referencia el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que también es de aplicación para la declaración de testigos, es decir, **ausencia de incredibilidad subjetiva**; en el caso de autos no se advierte la presencia de relaciones entre el testigo y los acusados, basados en odios o resentimiento, que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, más que el dicho de la defensa de los acusados, **verisimilitud**, por cuanto la declaración de dicho testigo como se verá más adelante, este rodeado de corroboraciones periféricas que le dotan de aptitud probatoria y persistencia en la incriminación, por cuanto el testigo precipitado, no solamente ha declarado a nivel preliminar, sino también en el juicio sobre el hecho de haber sido testigo presencial, de cuando el día doce de mayo del dos mil quince, por el lugar denominado “Icuro” del distrito de Llata de la provincia de Huamalíes departamento de Huánuco, cuando se encontraba junto al agraviado A.M.P., fue atacado por los tres acusados y otras dos personas que no reconoce quienes lo agredieron físicamente, no solamente a su persona, sino también al agraviado en forma salvaje a quien luego le ataron de manos y pies, para posteriormente desaparecerlo de su vida, siendo esta la última vez que vio con vida a dicha persona; habiéndose corroborado tales afirmaciones de hechos, no solamente por la versión dada por dicho testigo, sino

también con el acta de reconocimiento de rueda, llevada a cabo el catorce de julio del dos mil quince, que fue oralizado en el juicio, donde se advierte que este testigo reconoció a los acusados, como las personas que los agredieron y que además desaparecieron con el agraviado el día doce de mayo del dos mil quince, acta que si bien, fue materia de cuestionamiento por la defensa de la parte acusada al realizarse su oralización en juicio, por supuestamente no haberse realizado con las formalidades de ley; no obstante se advierte que dicha diligencia, si cumplió con las formalidades establecidas en el inciso 1 del artículo 189° del Código Procesal Penal, así como cumplió con sus fines de investigación, por cuanto el testigo reconoció a los acusados en forma espontánea y además estuvieron presentes los abogados defensores de estos quienes en ningún momento cuestionaron el procedimiento en el extremo cuestionado en el juicio, por lo mismo tiene pleno valor probatorio, además también se encuentra corroborada la versión del testigo I.C.P., con el Protocolo de Autopsia N° 007 – 15, practicado al cadáver de A.M.P., documento que fue oralizado y materia de explicación en juicio por su emitente S.R.M., que dan cuenta que este presentaba estando con vida , una serie de lesiones traumáticas, heridas contusas cortantes, hematomas y fractura de costillas, que coinciden con la versión del testigo Isidro, cunado señala que A.M.P., fue golpeado antes de morir; también con el informe N° 260- 2016- REGPOL- A/DIV-HZ/DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-HZ-G4, (Análisis de los Reportes de Celdas y llamadas entrantes y salientes de líneas telefónicas), realizado por Sub oficial de la Policía Nacional del Perú, W.B.M., quien si bien no tiene la profesión de experto en telecomunicaciones, como lo ha referido en juicio, tiene la experticia para relacionar, según el informe del levantamiento del secreto de las comunicaciones otorgadas por la Telefónica del Perú (que también fue oralizada en juicio), las llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas a nombre de los acusados y agraviado, así como las antenas que a través de las celdas registran las

terminales de las que salen o ingresar las llamadas, y en el presente caso, se tiene que de los números telefónicos que se encuentran a nombre de los acusados, como por ejemplo del 998709700 perteneciente a F.M.P., 94589300 perteneciente a M.Z.P.M. y 944664888, perteneciente a A.L.M.P., en los días once, doce y trece de mayo del dos mil quince, han tenido llamadas entrantes y salientes en forma constante y además fueron atraídas de la celda de origen ubicada en Antamina Nuevo – Cerro Gringo Hill, que se encuentra ubicada por las alturas del Distrito de San Marcos, y que según los testigos que han declarado en juicio, resulta ser la antena más cercana al lugar o lugares por donde es inicio y ejecuto el evento delictivo; por lo tanto si bien como también lo han planteado los abogados de los acusados, que el hecho de que aparezca en un reporte o informe que las llamadas entrantes o salientes de una determina línea telefónica hayan sido atraídas por una celda de origen de una antena, ello no necesariamente implica que la persona dueña o titular de la línea, haya estado por inmediaciones donde se encuentra la antena o dentro del radio de su cobertura; sin embargo en el presente caso dicho indicio, resulta ser convergente con los otros antes señalados así como por ejemplo; con la declaración de la esposa del agraviado, doña F.D.V.S., quien también refiere que justamente su esposo se ausento de su domicilio, por la fecha en la que el testigo I.C.P., refiere que fue objeto de maltratos por parte de los acusados; en consecuencia se tiene como hecho probado, que efectivamente el agraviado fue objeto de agresión física desmedida por parte de los acusados, el día doce de mayo del dos mil quince, y que el mismo día fue visto por última vez con vida juntamente con los acusados en horas de la tarde. También se tiene probado que el día catorce de mayo del dos mil quince, el cadáver de A.M.P., fue encontrado por sus familiares por el par de “Alapapitej” habiendo sido probado ello con las declaraciones de F.D.V.S., esposa del agraviado C.V.V., J.T.M.D, J.H.P.R., H.R.P.M., entre otros quienes han declarado en forma uniforme en juicio sobre la

fecha y lugar donde fue encontrado el cuerpo del agraviado, así como la forma en la que se encontraba el cuerpo; versiones que por las mismas consideraciones referidas respecto al testigo I.C.P., no puede ser desestimadas; incluso respecto del lugar donde fue encontrado el cadáver, coinciden con la declaración del padre de los acusados, la persona de E.M.S.,. Luego entonces tenemos que existe en hecho indicado que es lo que se tiene que probar a través de una inferencia lógica partiendo de los hechos indiciarios (probados); en el presente caso como se manifestó líneas precedentes, como hecho probado se tiene que los acusados el día doce de mayo agredieron físicamente al agraviado por inmediaciones del lugar “Icuro”; luego se tiene como hecho probado, que el día catorce del mismo mes y año, el agraviado es encontrado muerto en el lugar “Alpapitej”, que según el Acta de Inspección Técnico Policial y recorrido oralizado en juicio, se encuentra por inmediaciones del lugar donde se inició la agresión (Icuro), presentando muestras visibles de haber sido maltrato físicamente antes de morir, como refiere el protocolo de autopsia precitado, así como por lo explicado por su emitente. Se ha demostrado además que los acusados y la víctima estaban por el mismo lugar el día de los hechos el doce de mayo del dos mil quince, tal como lo refiere el testigo I.C.P., corroborado como ya se dijo con el Informe N° 260 – 216 – REGPOL-A/DIV-HZ/DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-HZ-G4; se ha demostrado también con el Acta de Inspección Técnico Policial y Recorrido y las tomas fotográficas lugar donde se encontró el cadáver, que forman parte del informe de Inspección Criminalística N° 0177/2015, que también fue oralizado en juicio, que el lugar donde se produjo el evento delictivo es una pareja desolado, propicio para cometer el delito materia de juzgamiento con alevosía, tomando por sorpresa a la víctima sin la posibilidad de que existan testigos presenciales del hecho; se ha demostrado inclusive que horas antes que se produzca la muerte del agraviado, este fue maltratado físicamente por los acusados, que las lesiones que refiere el testigo I.C.P., guardan relación con las que describe

el Protocolo de Autopsia, es decir heridas contuso cortantes en la cabeza, en labio y hematomas por diferentes partes del cuerpo. También ha quedado demostrado que fue la persona de E.M.S., padre de los acusados F.y A.M.P., quien indico a los familiares del agraviado, el lugar exacto donde fue encontrado el cadáver de A.M.P., ello con las declaraciones de los testigos F.D.S., esposa del agraviado C.V.V., J.T.M.D., J.H.P.R., H.R.P.M, entre otros, quienes han declarado en forma uniforme sobre ello; y que si bien esto es negado en juicio por la referida persona, quien refiere que su persona no informo nada acerca del lugar donde se encontraba el cuerpo de A., y que más bien fue materia de maltratos físicos por parte de los familiares del occiso, quienes lo obligaron a acompañarlos hasta el lugar donde se encontró el cuerpo; no obstante el presente órgano jurisdiccional, valorara su declaración preliminar ante la Fiscalía de San Marcos, introducida en el juicio al existir contradicciones, donde refirió que efectivamente fue su persona quien les comunico a los familiares del agraviado, sobre quienes habían dado muerte al agraviado, así como el lugar donde fue enterrado la misma que fue llevada a cabo sin que se evidencien signos de haberse vulnerado algún derecho alguno, pues fue realizado con la intervención del representante del Ministerio Publico, quien por mandato legal se erige como defensor de la legalidad y su actuación en el proceso debe ser bajo el principio de objetividad y en todo caso el referido testigo en ningún momento puso de manifiesto de dicha autoridad, el hecho de haber sido maltratado o presionado para declarar en uno u otro sentido. También ha quedado demostrado que existió gran crueldad en la muerte del agraviado, por cuanto ello se evidencia también de la misma declaración de I.C.P., quien como lo hemos venido acotando, fue testigo presencial de la desmedida agresión física de que fue objeto A.M.P., por parte de los acusados quienes inclusive como refiere el testigo, ya estando incapacitado para valerse por sí mismo, fue atado a los estribos del caballo para poder seguirlo desplazando hasta el lugar donde fue

ultimado, gran crueldad que se corrobora con lo descrito en el Protocolo de Autopsia, varias veces mencionado donde además de las lesiones productos de la agresión que narro el testigo presencial, también señala que gran proporción del cuerpo del agraviado se encontraba quemado y si se tiene en cuenta lo referido en el juicio por su emitente, quien refiere que la causa de la muerte no fue por el quemado, sino por asfixia entonces se tiene que el agraviado fue quemado vivo y que aun si no hubiese muerto por asfixia – sofocación era probable que muera a causa de dichas quemaduras, habiendo referido ello la médico legista.

En el caso de autos se ha cuestionado uniformemente por la defensa técnica de los acusados, que no se ha respetado el derecho a la imputación necesaria por parte de la fiscalía, por cuanto no se ha establecido correctamente el grado de participación o título de imputación de cada uno de los acusados, ya que se desconoce cuál sería su intervención específica en los hechos que vienen juzgando; al respecto se tiene que tener en cuenta lo siguiente; si bien en el caso de autos no se ha podido reproducir con exactitud el hecho histórico de la muerte de A.M.P., cosa que aun para el derecho penal resulta una valla imposible de alcanzar, más aun cuando como se ha referido que los hechos se han producido en un paraje desolado y sin la posibilidad de contar con testigos directos que den fe de la vinculación de los acusados en la muerte del agraviado; no obstante se puede inferir a través de los hechos probados, que en el presente caso, aun cuando no sepa quien dio el golpe fatal que acabo con la vida del agraviado. Que fueron los tres acusados que actuaron con una misma resolución criminal segar la vida de A.M.P., los tres tuvieron dominio de sus actos, pues como refiere el testigo I.C.P., los tres le golpearon salvajemente, previamente a ser encontrado muerte, luego los tres le dijeron que se desaparezca, con la amenaza que también desaparezca su caballo y su montura, por lo mismo resulta lógico que los tres hayan tenido la intención de matarlo, siendo

lógico que se hayan repartido roles, durante todo el iter criminis, es decir desde los actos preparatorios y la ejecución del delito, así se tiene por ejemplo que el testigo I.C.P., escucho referir al agraviado cuando se encontraban descansando en su fundo el día once de mayo del dos mil quince, que uno de los cabalgados era Z., infiriéndose de ello que dicho acusado le venía haciendo un reglaje de acuerdo al plan criminal para luego cometer el delito; habiéndose acreditado ello, además con el hecho que de sus números telefónicos advierten llamadas constantes entrantes y salientes, antes y luego de haber dado muerte al agraviado; y así en el supuesto negado de que el grado de participación de cada acusado sea diferente, esta no podría ser de ninguna manera, sea cualquiera ellos un aporte secundario, pues como se han dado los hechos su participación en el hecho delictivo es esencial para la concesión del fin deseado, y en todo caso de ser alguno de ellos un complica primario, a la luz de la ley penal responde igual que el autor o coautor.

En consecuencia estos hechos desconocidos que no pueden ser probados mediante prueba directa, tales como quien fue el que dio el golpe de gracia al agraviado, quien lo sujeto para que no se defendiera, si fueron todos o solamente alguno de ellos los que lo enterraron, entre otros pueden ser deducidos mediante inferencias, como ha sucedido en el presente caso donde valorando conjuntamente los indicios probados, permiten una inferencia razonable y univoca en el sentido común y lógico que los acusados F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M., el día doce de mayo del dos mil quince; en horas de la tarde dieron muerte al agraviado A.M.P., por inmediaciones del paraje Alpapitej, con alevosía y gran crueldad, concertando para ello previamente su muerte siendo el móvil para ello, las rivalidades que tuvieron por problemas de terrenos, tal como lo han señalado uniformemente los testigos F.D.V.S., A.M.P., H.R.P.M., refiriendo inclusive la primera de los nombrados, que el agraviado tenía solicitud de garantías

personales ante la Gobernación contra M.Z.P.M.,. Todos estos argumentos que anteceden y de conformidad con los indicios probados, y según las máximas de la experiencia, no lleva a inferir y concluir que los acusados son coautores de la comisión del delito que se les incrimina, aunado a que durante el juicio oral no existió contra indicios u otras pruebas que la contradigan, pues las ofrecidas, como por ejemplo por acusado M.Z.P.M., quien ofrece las testimoniales de dos personas para acreditar que el día doce de mayo del dos mil quince estuvo en Huaraz, no generar convicción en los suscritos de que así haya sido, por cuanto estas declaraciones, tienen inconsistencias respecto a varios aspectos, así por ejemplo el testigo L.V.R.V., refiere que no se recuerda la fecha exacta en la que laboro en la casa del acusado M.Z.P.M., en Huaraz; por su parte el testigo Y.W.M.S., refiere no acordarse el nombre de su amigo que le ayudo a realizar la obra en la casa del acusado antes citado, pero curiosamente si se acuerda la exacta en la que laboro inclusive con los horarios; así también uno de los testigos refiere que la obra fue a la altura del local de Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cruzando el “rio Seco”, mientras que el otro refiere que la obra la realización en Tacllan, cuando por máximas de la experiencia se tiene que dichos lugares se encuentran ubicados en diferentes lugares, así también se tiene respecto de esta misma parte; que la documental ofrecida como medio probatorio, consistente en formato de denuncia de agraviado, presentado por el testigo I.C.P., quien puso de manifiesto por ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo un hecho delito de robo en su agraviado dicho documento no descalifica de ninguna manera la versión en el presente juicio de tal testigo, pues cuanto en dicho documento también informo la autoridad, sobre el hecho de que el agraviado A., fue víctima de maltratos físicos y que además desconocía su paradero, versión que también coincide con lo declarado en el presente juicio. En consecuencia, se ha demostrado la existencia objetivamente del ilícito penal cometido por los acusados quienes

se les puede imputar objetiva y subjetivamente la comisión del hecho de materia de juzgamiento.

10.9. Como conclusión es importante dejar sentado que la prueba indiciaria no permite demostrar la totalidad de los detalles en relación a un hecho. Muchas veces sucede lo mismo con la prueba directa. Sin embargo, esto no le quita fuerza demostrativa. Al respecto Fernando de Trazegnies, refiere; “el razonamiento que emplea la prueba indiciaria es siempre persuasivo, nunca demostrativo: pretende converse no explicar una mera explicación de la situación podría basarse sobre hechos evidentes, libres de toda ambigüedad o duda. En cambio, en los indicios no hay nada seguro salvo le hecho bruto inicial que es interpretado como indicio; porque todo lo demás (incluyendo su carácter de indicio) lo alega quien pretende convencernos de lo sucedido. Por eso la prueba indiciaria netamente argumentativa, no obliga en efecto a tener en cuenta no solamente la selección de datos, pero también la manera como se interpreta, la significación que uno escoge (...) (es pues) una elección más o menos consiste entre varios modos de significación (...)”.

XI DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

De conformidad con los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena a aplicarse a los acusados, respetando los principios de legalidad proporcionalidad y lesividad, razón por la que teniendo en cuenta que no existen agravantes ni atenuantes, según lo establecido en el artículo 45 – A del Código Penal, se debe de aplicar una pena que se encuentre dentro del tercio inferior, la misma que deberá la naturaleza efectiva por la naturaleza del delito realizado que es de grave afectación social, debiendo de tenerse presente también para ello los fines de la pena en su dimensión de prevención especial y general positiva. En el caso de autos la pena conminada por ley para el delito materia del presente

proceso, solamente se encuentra delimitada en su extremo mínimo, que es de quince años como mínimo habiendo dejado el tipo penal respecto del extremo máximo, una figura abierta no obstante para aplicar la figura de los tercios de conformidad con lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal, deberá de aplicarse supletoriamente el presente caso el artículo 29° del Código Penal, que es referido al plazo máximo que se puede fijar como pena privativa de libertad temporal, por lo mismo se tiene que para fijar la pena concreta en el presente caso, el marco legal oscila entre quince años como pena mínima y treinta y cinco años como pena máxima, por lo que debido en tercios, se tiene que el tercio inferior comprende entre quince años como mínimo y veintiún años y seis meses como máximo; así entonces en el caso de autos teniendo en cuenta la trascendencia del delito cometido, que seguramente ha causado un gran impacto social en la comunidad en que suscito, resulta que debe ser fijado como lo ha solicitado el Ministerio Publico en el extremo del tercio inferior, más aun cuando como ya dijimos, no concurre ninguna atenuante ni agravante.

XII DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

12.1 El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código Sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

12.2 El Ministerio Publico ha peticionado como pago de la reparación civil el importe de cincuenta mil nuevos soles, que deberán pagar en forma solidaria los acusados, por lo que si bien, respecto a dicha pretensión, no ha presentado medios de prueba que acrediten con exactitud el quantum al que debe ascender la reparación civil, no obstante habiéndose

acreditado la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad que sobre esta les es atribuible a los acusados, resulta innegable que deberán los acusados, ser sancionados al pago de la reparación civil, la misma que deberá ser calculada por el presente órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta la naturaleza del daño causado, siendo en el presente caso, donde el bien jurídico protegido es la vida humana, que resulta invaluable en términos monetarios, y teniendo en cuenta además que es obvio que los familiares del agraviado, han quedado en desamparo al haber fallecido este, resulta que lo peticionado por el Ministerio Público es acorde a la naturaleza del daño causado.

XIII. EJECUCION PROVISIONAL DE LA SENTENCIA:

Según lo establecido en el artículo 402° del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella; que en el presente caso por la gravedad del hecho cometido por los acusados, existiendo la probabilidad que trataran de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales, se dispone la ejecución provisional de la condena a imponerse.

XIV FUNDAMENTACION DE LAS COSTAS.

14.1 El artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto la fijación de costas toda acción que ponga fin al proceso, en donde además estas serían de cargo del vencido; no obstante, también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

14.2 En el caso de autos, teniendo en cuenta a que ha desplegado por parte del Estado toda la maquinaria tendiente a lograr probar la responsabilidad de los acusados y que luego de todo ello se ha concluido que estos son responsables, resulta necesario imponer costas judiciales.

FALLA:

- 1. CONDENADO** a los acusados **F.M.P., A.L.M.P.Y M.Z.P.M.**, cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como coautores del delito contra la Vida el cuerpo y la Salud. Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, en agravio de A.M.P., a **VENTIUN AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; la misma que se computara desde el día que viene sufriendo carcerería por el presente proceso, esto es desde el doce de julio del dos mil quince, y vencerá el trece de enero del año dos mil treinta y siete y fecha en la que serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal del Instituto Nacional Penitenciario, de no mediar en su contra mandato de detención proveniente de autoridad competente que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penal para Sentenciados de Huaraz.
- 2. FIJANDO** la reparación civil en la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES**, que deberá abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso A.M.P.; pago que se efectuará en ejecución de sentencia.
- 3.** Se dispone la ejecución provisional de la condena, conforme a lo señalado en el artículo 402.1 del Código Procesal Penal, oficie al Directos del Establecimiento Penal de Huaraz para su conocimiento y fines de ley.
- 4. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIA** que sea la presente sentencia, **MANARON** se inscriba la penalidad impuesta en el registro de sentenciados a cargo del Poder Judicial, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.

5. **REMITA** al presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia conforme a lo previsto en el artículo 489 del Código Procesal Penal.
6. **IMPUSIERON EL PAGO DE COSTAS** a los sentenciados que se graduara en ejecución de sentencia.
7. **DESDE LECTURA** en Audiencia Pública.

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE HUARI

IMPUTADOS : M.P.A.L.,

M.P.F.,

P. M.M.Z.,

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

AGRAVIADO: M.P.A.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO SESENTA Y UNO.

Huari, veintiocho de mayo

Del año dos mil dieciocho

VISTOS Y OIDOS: en audiencia de apelación de auto, con los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, los señores F.F.C.L., (presidente – Director de Debates), H.H.S. (Juez Superior) y

A.S.C., (Juez Superior), y en la que interviene como parte apelante la defensa técnica de los sentenciados F.M.P., A.L.M., y M.Z.P.M.,

I. RESOLUCION MATERIA DE ALZADA.

1.1.- Que viene en apelación a esta instancia la sentencia contenida en la resolución judicial número cuarenta y dos, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, que corre de folios novecientos treinta y ocho novecientos ochenta, que **FALLA CONDENADA** a los acusados **F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M.** cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como coautores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Penal, en agravio de A.M.P., a **VEINTIUN AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; la misma que se computara, desde el día que viene sufriendo carcelería por el presente proceso, esto es desde el doce de julio del dos mil quince, y vencerá el trece de enero del año dos mil treinta y siete, fecha en la que serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal de Instituto Nacional Penitenciario, de no mediar en su contra mandato de detención proveniente de autoridad competente, que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penal para Sentenciados de Huaraz. **FIJANDO** la reparación civil en la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES**, que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso A.M.P.; pago que se efectuara en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene la referida sentencia.

II. SINTESIS IMPUGNATORIA.

2.1.- Que la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada la defensa técnica del sentenciado M.Z.P.M., sosteniendo lo siguiente **a)** Que la sentencia en materia apelación no se encuentra arreglada a derecho, por cuanto al colegiado

no ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia impugnación, ni ha compulsado adecuadamente todas las pruebas actuadas en juicio oral, no existiendo prueba fehaciente y contundentes que demuestren mi responsabilidad penal en los hechos que maliciosa, temeraria e injustamente se me imputa. Del mismo modo, porque la sentencia en su motivación con tiene gravísimas contradicciones existiendo una motivación aparente, toda vez que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión amparándose solo en las declaraciones de F.D.V.S., (esposa del occiso), C.V.V., (suegro del occiso), A.Q.M.P., (hermano del occiso), J.H.P.R., (tía del occiso),L.O.P.R., (tío del occiso), J.T.M.D.(tía del occiso), H.R.P.M. (primo hermano del occiso) y sobre todo con la declaración de I.C.P., (testigo clave), es decir, la sentencia se basa en los dichos de os familiares directos del occiso agraviado, y si bien es cierto no se valora la declaración preliminar ante la fiscalía de San Marcos el testigo E.M.S., (padre de mis sentenciados), debemos tener en cuenta que la declaración ha sido obtenida vulnerando los derechos constitucionales y garantías procesales que se detallan más adelante y de otro lado la sentencia se basa en examen del perito W.E.B.M., a la perito S.G.R.M., al perito E.M.C. y las instrumentales como son el acta de denuncia verbal acta de levantamiento de cadáver, acta de inspección técnica policial y recorrido, acta de reconocimiento físico de las personas en rueda, toma de fotografías de las prendas halladas en propiedad del occiso M.P.A. y del lugar donde se encontró el cadáver del occiso A.M.P., informe de inspección criminalística N° 0177/2015, de fecha 24 de junio, dictamen pericial físico químico N° 1710- 1714/15, dictamen pericial de biología forense N° 3200 – 3206/15, informe pericial número N° 179 – 15, la carta TSP- 8303000-0 instrumentales que carecen el valor probatorio por cuanto de modo alguno corrobora la comisión del delito materia juzgamiento por ende ser vulnerado derecho constitucionales como la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, por ende

mi derecho a la defensa pues fui obligado a tener una defensa publica, pese a tener un abogado particular, **B)** Que con relación al décimo fundamento es de verse que carece de sustento fáctico legal, por cuanto el propio testigo refiere que el suscrito no tuvo participación alguna la muerte del occiso agraviado, en efecto según la denuncia policial de fecha 14 de mayo de laño 2015, se pone en conocimiento la muerte del occiso agraviado A.M.P., narrando con lujo de detalle como habían sido encontrar el occiso por esta razón, se expide la disposición número 1 de fecha 15 de mayo 2015 no se disponen dar inicio a la diligencia preliminares en sede policial, sin embargo durante el juicio oral se ha llegado a demostrar que el occiso A., haya sido quemado vivo, conforme a la tesis fiscal máxime si lo perito señalan enfáticamente que no se puede asegurar afirmar que el agraviado haya sido quemado vivo c) Que la simple declaración o manifestación del testigo I.C.P. quien viene a ser el único testigo presencia de los hechos materia de juzgamiento no puede ser considerada como prueba válida de cargo conforme a lo establecido en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, dado que en el caso que nos ocupa existen múltiples contradicciones que no han sido valoradas por el colegiado, todo lo cual atenta contra el debido proceso como garantía de la administración de justicia, máxime si queda pendiente una prueba de ADN ordenada en autos.

2.2.- Que la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada de la defensa técnica del sentenciado F.M.P., sosteniendo lo siguiente **a)** El Ministerio Publico en su tesis acusatoria no ha propuesto en ningún momento la acreditación de los hechos con prueba indiciaria; es decir, no ha ofrecido la construcción de la prueba indiciaria, los hechos probados indicios, inferencias y el hecho indiciado, sin embargo al emitir la sentencia ha tratado de fundamentar con prueba indiciaria los hechos imputados por el fiscal, pese a haber hecho los esfuerzos no ha sido la motivación de una sentencia

condenatoria por prueba indiciaria, existiendo lo largo de dicha sentencia apreciaciones subjetivas como ausencia de inferencias y conclusiones claras. Esta situación es particular contravine el principio de congruencia procesal, estando que el fiscal no propuso la acreditación de los hechos prueba indiciaria, lo cual claramente es una afectación al principio del debido proceso de la motivación de las resoluciones judiciales; **b)** la afectación al principio de congruencia procesal también afecta gravemente el derecho a la defensa de las partes, por cuanto si el fiscal no propuso acreditar los hechos imputados con prueba indiciaria para luego que haya motivado su sentencia en prueba indiciaria en forma deficiente esto impide a la defensa ofrecer contra indicios y cuestionamientos a los indicios las inferencias y conclusiones, más el deja por acreditado que se ha demostrado la muerte de una persona de sexo masculino entre los días 12 y 13 o 14 de mayo del 2015, ya que ellos se evidencia la inseguridad del A de cuándo fue la muerte del agraviado; ya que el dato exacto de la muerte en Analio no es importante para determinar donde se encontraban los acusados en dichas fechas **c)** la defensa cuestionado que existe dudas razonable que el cadáver corresponda A.M.P. sin embargo el según el haciendo una deducción lógica sostiene que. *“se ha logrado acreditar la identidad de la persona a quien se le practicó la necropsia con el reconocimiento realizado por sus familiares al momento de encontrar su cadáver tales como la esposa F.D.V.S., su suegro C.V.V.J., J.T.M.D., H.R.P.M., entre otros quienes en forma uniforme declarado en juicio que encontraron el cuerpo de una persona reconocieron que el agraviado A.M.P. por cuanto su cara no está lastimada”*. En forma genética dice que los testigos han reconocido A.M.P., sin embargo, el puesto indica el documento medio probatorio en cual se ha llevado a cabo el reconocimiento por otro lado se precisa cual es la declaración específica a cada uno de los testigos que si dijeron que si reconocieron al cadáver A.M.P. **d)** con las documentales de descargo tales como la sentencia recaída en el expediente

N° 2003 – 1004 por robo agravado, ejecutoria RN N° 3608, constancia por el especialista del juzgado de investigación preparatoria de Huaraz, ha quedado que el agraviado A.M.P. tenía una conducta delictiva y que su contra existe un mandato de prisión preventiva vigente por el delito de homicidio calificado, elemento por el que la defensa sostenía que existe razones suficientes para que el señor A.M.P., haya fingido su muerte para poder eludir la justicia, más aun cuando no se haya realizado métodos técnicos y científicos para la identificación del cadáver hallado; e) pretende vincular a mi patrocinado como una de las personas que dio muerte al presente agraviado, con la simple declaración de supuestos testigos clave I.C.P., ya que este ha declarado indicando que fue testigo presencial que el 12 de mayo del 2015 en el lugar denominado Icuro fue atacado por los tres acusados y otras dos personas, que lo ataron de pies y manos siendo esta última que vio con vida A.M.P. y que nunca fue testigo presencial de su muerte esta declaración no está corroborada con ningún medio probatorio solo se tiene la declaración de testigo; F) que el pretende mi patrocinado con los hechos imputados con el informe N° 260 -2016 realizado por un efectivo policial respecto a las llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos correspondientes a mi patrocinado su co – procesados y además que este informe pretende acreditar que me patrocinaba al momento de la muerte de A.M., se encontraba en lugar de los hechos; lo ilógico del razonamiento del es que ha sostenido en la imputación que mi patrocinado y sus dos co – procesados estados desde el día 12 se encontraban juntos hasta el día 14 en que según la necropsia fue el día que falleció el occiso, no hace la pregunta qué necesidad de realizar llamadas si los tres imputados encontraban juntos según él, iniciando y ejecutando el evento delictivo? Razonar que entre los acusados existían llamadas entrantes y salientes escapa el razonamiento lógico, de otro lado el seguro que las celdas de Antamina Nuevo – Cerro Gringo Hill, son las que se encuentran en el lugar cercano donde se inició y ejecuto el evento delictivo, sobre esto no

existe medios probatorios que acrediten ellos, ya que el informe realizado por el efectivo policial y el informe telefónico no especifica que dicha celda es la cercana al lugar donde se hallaron el cadáver, más un, si cuando en juicio oral el policía indico que este no es un especialista por cuando quedo muchas dudas respecto si la celda corresponde o no a lugar donde se encontró el cadáver y cuál es el radio de alcance de dicha celda, según la declaración de los testigos de descargo en el lugar donde se encontró el cadáver no existe cobertura, el razonamiento del que presenta inconsistencia y falta de ilogicidad y coherencia; g) de otro lado el sostenido que ha quedado acreditado que la persona de E.M.S., padre de los acusados fue quien indico el lugar exacto donde se encontraba el cadáver. En juicio oral sea examinado este testigo quien en todo momento negado haber dicho a los familiares del agraviado que el cadáver se encontraba enterrado donde lo hallaron y que sus hijos fueron quienes le dieron muerte a A.; sin embargo, el sostiene los siguientes, no obstante el presente órgano judicial valorada su declaración preliminar ante la fiscalía de San Marcos el cambia las reglas para valorar las pruebas actúas en juicio oral y prefiere valorarlas no realizadas en juicio oral, además si fuera posible el deber precisar que parte de esta declaración es valoradas porque supuestamente por haber encontrado contradicciones y cuáles son esas contradicciones sin embargo el no hace ninguna precisión; h) que él hace la siguiente inferencia *“los acusados F.M.P., A.L.M.P y M.Z.P.M., el día 12 de mayo del 2015 en horas de la tarde dieron muerte al agraviado A., por inmeditaciones de Alpapitej, con alevosía, gran crueldad concentrando para ello previamente su muerte, siendo su móvil para ello las rivalidades que tuvieron por problemas de terrenos tal como ha señalado uniforme de los testigos (...)”*. Esta conclusión hay que hace él es ilógico e incoherente con sus propias conclusiones ya que el primer momento dijo que se acredito la muerte se produjo el día 12, 13 o 14, es decir lo dicho por él no tiene relación y coherencia con la necropsia ya que esta evidenciado una muerte se hizo

al 14 de mayo, por otro lado, respecto al lugar de los hechos el mismo dijo que se realizó en Icuero que pertenece al distrito de Llata.

2.3.- Que la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada la defensa técnica del sentenciado A.L.M.P., la misma que ha sido sustentada de manera oral en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente: **a)** En el apartado 10.5 de la recurrida se indica la pertinencia de la prueba indiciaria al proceso, decir los señores jueces han condenado por prueba por indicios. El apartado 371.2 del Código Procesal Penal prescribe que "... el fiscal expondrá ... las pruebas que ofreció admitidas". La admisión de pruebas conforme al artículo 352.5^a del Código Procesal Penal "... requiere: que la petición contenga la especificación probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso". El artículo 158.3 del código adjetivo prescribe que "la prueba por indicios requiere: a) que el inicio este probado, b) que la inferencia está basada en las reglas de la lógica la ciencia y la experiencia c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presentan contra indicios consistentes". En tal sentido los señores jueces no han tenido en cuenta estas reglas establecidas en el Código Procesal Penal en referencia para sentenciar con prueba de indicios. Tampoco observaron las reglas de las pruebas por indicios antes anotadas; **b)** Que el señor fiscal no oferto un caso que debiera probarse por prueba por indicios, el señor fiscal oferto una prueba indirecta consiste la declaración disipada Isidro Cabrera Pérez oferta probatoria conforme al alegato en la apertura de juicio, el auto de enjuiciamiento y requerimiento de acusación en el acápite IX indico que "...declarara la forma y circunstancias como los acusados habían victimado al agraviado A.M.P.". Los demás testigos como C.A., J.E.,L, J, H., fueron órgano de prueba impertinentes con el disfraz de oídas o indirectos, porque no sabía absolutamente nada del

hecho que se puso a juicio esos testigos y cuya oferta probatoria indica el auto el enjuiciamiento, alegado de apertura y acusación, que solo iban a de aclarar como se enteraron de la muerte del agraviado A., por los acusados, casi como pedir que aclare el mismo fiscal de cómo se enteró de la muerte de A., o cualquier persona como es que se enteró de la muerte de A., luego se ofertaron documentales que constan enumerados en la sentencia el el acápite 9.4.2.b en adelante, cada uno con el órgano de prueba que la trato de explicar y 9.6 al 9. 20 solo documentales la oferta probatoria de estos últimos fueron también conforme al alegado en la apertura, en la acusación y el auto de enjuiciamiento de probar circunstancias como las conclusiones del protocolo autopsia, conclusiones de peritaje de toxicología anatomopatológica, levantamiento de cadáver, reconocimiento de persona físico – químico inspección biología forense. Ninguno sobre el hecho muerte de A., entonces señores jueces construyeron la sentencia condenatoria en función a sucesos a probarlo ofertados por el propio señor fiscal, ni a los hechos y a la forma de probar que su prueba directa y se verifica la sentencia solo se enuncia fundamentos jurídicos de utilidad de las pruebas por indicios que se justifica y el mal solo la parte legal, que cita la jurisprudencia con antigüedad de 28 años, en tal sentido y como se ha precisado los señores jueces han aparentado una motivación como se precisa de la propia jurisprudencia L.L.L.. Se incurrir una motivación aparente, que en resumen ni el fiscal ha propuesto aquella forma de probar, ni alego a los hechos que los señores han imaginado, es en solamente el apartado 10.6.1 en última parte del supuesto “hecho de muerte A.M.P.,” en el que indica que se ha llegado a terminar que el cadáver era de la persona de A.M.P. con las testimoniales de F., C., J., H., entre otros, cuando el fiscal no ha portado el reconocimiento de cadáver las testimoniales anteriores se ofertaron para bordar como se enteraron la muerte del señor, b) los jueces condenan por indicios y precisan que todos declararon de manera uniforme sin tener en cuenta las regla establecidas, si se dicta

la sentencia condenatoria no debe presentar contra indicio consistente y sobre el acuerdo plenario N° 2.2005 solo aplica los casos que haya testigo único. En referencia al contra indicio todos los testigos de oídas precisaron que la montura de caballo de A., fue encontrada en la casa de E.M.S., padre de los acusados F. y A.M.P. y que por esta razón llegaron a la conclusión de que estos últimos eran autores de la muerte de A., aquella prueba era demostrar que mostraba la vinculación con el hecho y afianzaba la testimonial de I.C.P.; sin embargo I.C.P. testigo presencia de la muerte de A., según señor fiscal cuando le cito oficio para audiencia juicio oral preciso de forma reiterada ante el conainterrogatorio que la montura de caballo A., se lo llevo el junto con su caballo. Contra indicios consistente de la denuncia de I.C.P, denuncia ante la fiscalía de dos de mayo que fue víctima de robo y no denuncia la muerte de A., el señor fiscal precisa que el presencio la muerte A., una fundamentación de los jueces no califica de ninguna manera la versión. Contra indicio consistente principio de razón suficiente: indicio Bravo: A.M.P. tenía razones suficientes para desaparecer, habitualidad y una orden de captura. No se tiene prueba exacta de la identidad del cadáver, se tiene la declaración de H.R.P. lo precisa” ... de las piedras desenterraron el cadáver de A., su rostro estaba hecho un desastre, su cuerpo estaba quemado, pero podrían reconocerlo...” si todos los testigos de oídas precisan que quienes encontraron al cadáver de A., en fueron los familiares y amigos de A., no la policía, ni la fiscalía, los que afirman que está muerto A., Son testigos de oídas, familiares y amigos de A., Los que culpan la muerte de A., a los hermanos M.P. y M. son quienes encontraron el cadáver antes que la policía o la fiscalía, todos los testigos de oídas, familiares amigos de A., c) se ha valorado pruebas prohibidas, se solicitaron su exclusión pero la recurrida no resolvió el pedido no resuelto, para precisar un ejemplo el señor W.B.M., cuya declaración se pidió que se excluya por afectar el contenido esencial del derecho a la defensa, se ha valorado inobservando lo prescrito en el artículo 159

del Código Procesal Penal entendiendo que no es una persona idónea permitir un informe o peritaje sobre telecomunicaciones nos referimos un informe 262- 2016 ya que el sí sabe que no es perito y usurpa la función de sus colegas peritos que corresponden al área de alta tecnología de la ML de Lima donde debió derivar por ser su deber, d) la recurrida no fundamenta prueba suficiente para condenar solo cita algunas que demuestran la existencia de un cadáver sin identificar, las circunstancias de hecho ¿Qué, como, cuando?. Que la perito S.G.R.M. refiere que la causa del aborto será por asfixia mecánica, luego indica que pudo ser por la quemadura, finalmente señala indicando que hubiese podido terminar el caso en concreto a la causa de la muerte si hubiera tenido el examen de carboxihemoglobina. Entonces ¿cómo señor juez se puede terminar la causa la muerte si la propia perito no lo sabe, por falta de exámenes?, luego la identidad del cadáver, la vinculación y existencia del mismo hecho en sí. Las pruebas son absolutamente insuficientes.

III. HECHOS OBJETOS DEL PROCESO.

Según la acusación fiscal los hechos consisten en que: “los acusados F.M.P., A.M.P. y M.Z.P.M., el día 12 de mayo del 2015, secuestraron al agraviado M.P.A., a las alturas del lugar denominado Cuncush que con fecha 10 de mayo, el agraviado junto a su acompañante y testigo I.C.P., quienes se encontraban en la ciudad de Chavín de Huántar para aproximadamente a las diez de la noche partir con rumbo a la puna de Alapitej, lugar donde la persona M.P.A., tenía su manada de ganado, tal es así que toda la noche y parte de la madrugada se dirigieron a dicho lugar para llegar a la 03:00 a.m. a la puna de A., donde le refiere que ría juntar sus ganados, refiriéndole a I.C.P., que le espere retornando a las 02:00 p.m., aproximadamente, procediendo a ingerir sus alimentos y a descansar con el acuerdo para dirigirse al lugar donde es natural I.C., la estancia de Jitga, Distrito de Ripan, provincia

de Dos de Mayo – Huamalíes a efectos de que participen en la cosecha de papas, saliendo el día 12 de mayo a horas 04:00 a.m., por lo que a las 07:00 a.m. aproximadamente se pusieron a descansar en lugar denominado Icuru perteneciente al distrito de Llata, Provincia DE Huamalíes – Huánuco, soltando los bósales del caballo y la mula para que estos puedan alimentarse, circunstancias en la que se hace su aparición F.M.P., A.M.P. y Z.P.M., quienes de manera desprovista le lanzaron una piedra en la espalda a I.C.P., quien perdió el conocimiento y posteriormente los tres acusados empezaron a golpear a M.P.A., quienes le regresara al mismo lugar donde observo que M.P.A., se encontraba tirado en el suelo con las manos, pies atados y cara ensangrentada, posteriormente os tres acusados prosiguieron a quemar las ropas de las víctimas y aproximadamente a las 10:00 a.m., los captores le suben al caballo atándole los pies a los estribos y dirigirse con rumbo a la puna de Alpapitej, ubicado en el distrito de San Marcos, a la altura de Carhuacocha A.M., Solicita beber agua, siendo bajado por los captados y procede I.C. a brindarle agua, le lavo las heridas que tenía en la cabeza y nuevamente fue subido al caballo, para continuar con el recorrido, adelantándose A., y F.M.P., siendo que el ultimo iba a pie jalando el caballo que montaba A.M., Luego a la altura del lugar denominado Alapapitej en donde existe una quebrada ambos hermanos M.P. desaparecieron, siendo estas quienes trasladaban el caballo de A.M., mientras que M.Z.P.M., Marcos caminaba con Isidro por otra ruta, deteniéndose por cinco minutos aproximadamente a la altura de la cruz de madera que existe en el lugar de Alpapitej donde llegaron los hermanos pero ya sin A.M.; en esos momentos es que F., le pregunta a Isidro si había salido junto con A., señalando que se encontraron en el camino y que no salió junto con A., desde su casa poniéndole incluso un cuchillo en la garganta, diciéndole habla la verdad o estas mintiendo, por lo que Z., sale en su defensa y dice no le agregan “ es mi amigo” siendo a las 07:00 pm. Entre las tres previas conversaciones el testigo logra escuchar la palabra gasolina,

posterior a ello F., se dirige hacia la pista que cruza a la Minera Antamina esto Colla chica desapareciendo del lugar, instancias en que la persona de M.Z., textualmente le refiere a I., “ahora si te puedes largar eso por tu eres mi amigo yo pensé que eras Acuchin sino te jadas y ese caballo me lo desapareces”, el testigo Isidro aproximadamente a las 11:00 de la noche llama a la señora F.D.V.S., esposa de A.M., refiriendo que los acusados habían procedido a llevarse a su esposo A., además señalándole el lugar por donde se habían llevado, es así que la esposa de A., con fecha 13 de mayo del 2015, logra juntar un grupo de familiares, para proceder con la búsqueda de su esposo resultando negativo, con fecha 14 de mayo del 2015 a las 09:00 am., se dirigen al domicilio del señor E.M.S., padre de F.M.P. y A.P., quien reside en el lugar denominado Cuncush del Centro Poblado de Chaihuyaco, a fin de preguntar el paradero de A., y en ese Momento que este les refiere que con fecha 13 de mayo del 2015 aproximadamente a las 04:00 a.m., habían llegado sus dos hijos y M. Z.P.M. quienes refirieron que se habían secado A., y cuando les pregunto qué había pasado le respondieron que lo habían matado y lo habían enterrado debajo de una piedra en el Sector Alapapitej, lugar que en posesión de los ahora acusados F., y A., donde tienen su ganado, después de que el señor E., narran los que habrían hecho sus dos hijos junto a Z.P.M., se dirigen al lugar de los hechos procediendo a sacar el cuerpo se pudo apreciar que el cuerpo presentaba quemaduras que se probar en su momento con el protocolo de necropsia, por consiguiente que luego de haber sufrido el secuestro de A., posteriormente apareció muerto”.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

4.1.- El proceso penal como instrumento del Derecho penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer na correspondencia entre la identidad del hecho imputado y de la persona efectivamente sometida a proceso, así como su

responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios exenados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. Tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (abstención de la certeza), conforme indica MANZINUI: “ conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad), por tanto se requiere que la imputación (como hipótesis) debe ser sometida a la probanza analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y descargo.

4.2.- según el **principio de lesividad** la conducta que causa daño o pone en peligro al bien jurídico debe ser sancionado, tal como lo indica la jurisprudencia: “al ser Derecho penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionar bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema – R.N. N° 017- 2004).

4.3.- por el principio de **imputación necesaria** una persona solamente puede ser procesada por un “hecho típico”, es decir que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifican todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada. Para imputar un hecho considerado delictivo se tiene que tener en cuenta todos sus aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente a la conducta del agente, atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetivamente; así como el reproche del injusto – imputación objetiva, subjetiva y personal.

4.4.- Que la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la

obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: **a)** En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito factico **b)** En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria se requeriría de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso en algunos ámbitos por remisión. Lo que se exige es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios facticos y jurídicos.

4.5.- que de conformidad con el artículo 139° inciso 3 de la constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional (en adelante TC), el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Que el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordar, se caracteriza también por tener un contenido, ante bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139° inciso 5 de la constitución). Que la jurisprudencia del TC. Ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces,

cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen en el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. De este modo la motivación de las resoluciones judiciales se releva tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

4.6.- el indicio debe ser un dato cierto, inequívoco e indivisible, contrario sensu si del dato es de carácter dubitativo, incierto o el medio probatorio es incompleto o disminuido no se le podrá considerar como dato indiciario y por lo tanto la inferencia que se haga de la misma, desnaturaliza la prueba indiciaria. La sentencia del 13 de octubre de año 2008, EXP. N° 00728-2008-PHC del Tribunal Constitucional en la cual se reconoce que el Juez Penal puede utilizar la Prueba Indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria, pero está obligado a darle el tratamiento correspondiente para poder enervar la presunción de inocencia del imputado. De acuerdo con dicha sentencia, no basta con que el Juez señale que con la conclusión a la que arriba responde a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia o a los conocimientos científicos, pues dicho razonamiento debe estar exteriorizado en la resolución que contiene, e incluso el TC considera que es válido ejercer cierto control constitucional, incluso de las máximas de la experiencia pues de lo contrario “(...) cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada (...)”.

V. TIPOLOGIA DEL DELITO.

5.1.- El tipo penal **Homicidio Calificado**, descrito en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal señala:” será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 3. Con gran crueldad o alevosía. (...)”.

5.2.- El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto agente da muerte a su víctima concurriendo en su accionar con las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria a concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse el ilícito penal, sino que basta la verificación de una de ellas para que se configure el delito.

5.3.- homicidio con alevosía: se presenta esta modalidad del asesinato cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (labonafide) le tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y de muchas veces se presente generoso, en otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima.

5.4.- De este modo para configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que, a falta una de ella, la alevosía no aparece: primero ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución del acto); segundo, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción de homicida y tercero, estado de indefensión de la víctima. El ocultamiento del agente o de la agresión misma se representa con el acecho o a la emboscada. La falta de riesgo supone una situación que ha sido procurada por el autor. El haber debe haber buscado su

propia seguridad personal ante de ejecutar su muerte de su víctima. El agente busca actuar u obrar sobre seguro. Finalmente, el estado de indefensión por parte de la víctima supone que el agente actúa aprovechando un estado un estado determinado de la víctima que no le permite defenderse de la agresión. Aquí el conocimiento y voluntad (dolo) de cometer el asesinato por alevosía, no es elemento o condición de la alevosía. El dolo como elemento objetivo el tipo se analiza después que se verifica los elementos configuradores de la agravante de la alevosía. Una cosa es alevosía que tiene sus propios elementos y otra diferente, es el dolo que también tiene sus elementos propios. Asimismo, debemos advertir que una cosa es saber cuándo hay alevosía y cuando se presenta como agravante en un asesinato. Para que se configure la primera es necesario la concurrencia de ls elementos anados, en tanto que para con figurarse la agravante en estudio es necesario primero la muerte de la víctima, luego la alevosía y acto seguido, la concurrencia del dolo homicida del agente. A falta de uno de ellos la agravante no aparece.

5.5.- Homicidio con gran crueldad: se configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable i innecesaria. En la legislación penal comparada también se le conoce con el nombre de homicidio por servicia u homicidio con enseñamiento. De ese modo, el artículo 139 del Código Penal español de 1995 prescribe que será castigado “como reo de asesinato (...) el que matare a otro (...) 2. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido”. En tal sentido, esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio. En la ejecutoria Suprema del 26 de marzo de 1999, se determinó que los hechos instruidos constituyeron homicidio con gran crueldad, debido que

los acusados causaron la muerte de los agraviados, “ para lo cual previamente los torturaron con fuertes golpes de puños, puntapiés, culatazos de fusil e incluso fueron sometidos a la técnica de sumersión con la finalidad de lograr que estos confesaran ser miembros de algún grupo subversivo (...) que teniendo cuenta lo anterior, es evidente que los acusados han acertado deliberada e inhumanamente el sufrimiento de los agraviados,. Causándole un dolor que era innecesario para la perpetración de su muerte, coligiéndose que los encausados por un lado han actuado con dolo homicida y por otro con el propósito de hacer más a las víctimas”.

VI: ANALISIS DEL CASO SUB JUDICE:

6.1.- Que de conformidad a los argumentos normativos mencionados, la sentencia condenatoria impugnada y los términos en los que viene planteado los recursos de apelación, corresponde analizar si lo fundamentos de la resolución venid en grado, son o no resultado de un juzgamiento racional y objetivo, a través de las cuales, el colegiado de primera instancia ha evidenciado su independencia e imparcialidad en la solución del conflicto, sin arbitrariedades, subjetivas o inconsistencias en la valoración de los hechos, en ese sentido corresponde analizar si la recorrida se encuentra motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto, comprobándose si la resolución dada es consecuencia de una exegesis racional del ordenamiento jurídico, debiendo por tanto el órgano jurisdiccional haber explicado las razones de su decisión, pues esto permitirá controlar si la actividad judicial se ha motivado dentro de los parámetros de la lógica racional y de la legalidad.

6.2.- Dicho ello este órgano superior revisor considera que la realización del hecho delictivo, es decir el homicidio calificado, se encuentra suficientemente acreditado, en el presente caso,

en virtud del Acta de Levantamiento de cadáver, de fecha catorce de mayo del dos mil quince, llevada a cabo por el Ministerio Público, juntamente con efectivos policiales y la médico cirujano N.J.G.CH., en el lugar denominado Sector Alpapitej – Colla Grande a la altura del Km 102, en el cual se halló el cuerpo de la persona de currante y cuatro años de edad aproximadamente, de tez blanca, raza mestizo, talla un metro con sesenta centímetros, peso de sesenta y dos kilos, cabello corto lacio de coloración negra, contextura delgada, sin documentado personales, el mismo que presentaba los siguientes signos de violencia : se evidencia en la cara presencia de sangrado en las fosas nasales, señales de hinchazón en toda la cara boca se evidencia dentadura incompleta con escaso rasgos sanguinolento, en el cuello se evidencia coloración rojiza dura a la palpación, en región de tórax se evidencia ampolla de 20 cm aproximadamente , de bordes irregulares se evidencia en región abdominal pélvica de la solución de continuidad cubierta por presencia de tierra de coloración negra sucia impregnada a la piel, miembros superiores se evidencia lesiones, ampollas en ambas manos al igual que en el brazo y antebrazo, genitales se evidencia presencia de pene y escroto de coloración rojiza que aparenta quemadura en miembros inferiores se evidencia coloración rojiza, “ así mismo se tiene el Protocolo de Autopsia N° 007-15, de fecha quince de diciembre del dos mil quince, practicado a una persona de sexo masculino de cuarenta y cuatro años de edad, de estatura un metro con sesenta y un centímetros, de peso sesenta kilogramos aproximadamente, de piel trigueña, por la médico legista S.G.R.M., que refiere como causas de muerte “1. Asfixia severa, 2. Obstrucción de las vías aéreas inferiores y 3. Bronco aspiración”. Aunado a ello se tiene el Oficio N° 4743-2016-MP-IML-DMLII-Ancash remitido por la médica legista antes citada, precisa lo siguiente “Causa Básica asfixia severa, - Causa Intermedia: obstrucción de las vías aéreas superiores e inferiores, Causa Final sofocación (...)”. Cabe resaltar, conforme ha sido precisado por él no se ha realizado los

exámenes necesarios como por ejemplo la toma de muestras de crestas papilares para ser homologas con las que aparecen en su documento de identidad, o la toma de muestras genéticas para ver si su perfil genético coincide con los del supuesto agraviado, más por el contrario, de acuerdo a las testimoniales así como lo declaro en juicio oral por las personas de F.D.V.S. (esposa del agraviado), C.V.V. (suegro del agraviado), J.T.M.D. (tía del agraviado), H.R.P.M. (hermano del agraviado), quienes refieren que al encontrar el cuerpo de una persona por la puna de “Alpapitej”, lastimada, ello corroborada con las tomas fotográficas de prendas halladas por inmediaciones del lugar donde habrían sucedido de los hechos, que serían de propiedad del agraviado, así como del lugar donde se encontró el cadáver, en las cuales se logra apreciar el rostro del agraviado A.M.P., por lo que se logra la identificación del mismo.

6.3.- respecto a la vinculación de los procesados F.M.P., A.L.M.P., y M.Z.P.M., en la comisión del delito imputado en agravio de A.M.P., es de tenerse en consideración la declaración realizada por testigo I.C.P., tanto a nivel preliminar con el juicio oral señal lo siguiente “refiere conocer a los acusados F., y A.M.P., así como al acusado M.Z.P.M., a raíz del presente proceso, reconociéndoles en el acto de la audiencia de juicio oral; que el día nueve de mayo del dos mil quince, la persona de A.M.P., o llamo a su celular refiriéndole que vaya a su casa, por lo que su persona se constituyó a dicho lugar , quien le manifestó que se quede porque era día de la madre; en la tarde del referido día, decidieron irse por su zona a la provincia de Dos de Mayo del departamento De Huánuco, para cosecha de papa, como A., solamente tenía un caballo, se prestó de su hermano una mula, saliendo a las diez de la noche, llegando a las tres de la mañana a la estancia de A., en “Sacajmonte”, quien le sugirió para descansan; que A., se fue a ver a sus animales quedándose su persona en el lugar, que

el agraviado retorno a las tres de la tarde, por lo que juntos se pusieron a comer el fiambre para posteriormente ponerse a descansar; en eso escucharon un ruido por la parte posterior y cuando voltearon pudieron observar a los cabalgados; su persona le pregunto a A., quienes eran pero A., salió en su búsqueda, por lo que al retornar el agraviado el agraviado le manifestó que era el yerno de C., haciéndole el comentario que el único yerno de C., era Z.; luego se quedaron en el mismo lugar en la choza que tenía el finado, al día siguiente doce de mayo del dos mil quince, continuaron su viaje a eso de las tres de la mañana, llegando a las seis de la mañana a un lugar que se llama Icuro, que pertenece a Huamalíes del departamento de Huánuco, descansando en dicho lugar y poniéndose a comer su fiambre en una chozita luego de comer el finado estaba echado en ese momento llegaron tres personas: as su persona le dieron un golpe fuerte, en esos momento no reconoció quienes eran esas personas las mismas que se fueron de frente al finado, logrando escapar su persona por una quebrada para pedir auxilio pero fue alcanzado por dos personas que estaban montando su caballo, quienes le hicieron volver; allí recién lo reconoció a Z., siendo su hermano Fidel quien lo amarro y echándolo al piso le dieron una golpiza con el palo, por lo que Z., salió a su favor, refiriéndole a los otros dos acusados que no le peguen y lo soltaron; que cuando retorno A., estaba tirado en suelo, golpeado, amarrado de brazos y pies, que luego el finado lo hicieron subir al caballo y con la soga le amarraron de la cintura para que se sostenga; a unos doscientos metros por una quebrada, el finado pidió agua, por lo que le hicieron bajar del caballo, uno de ellos le dijo al declarante que le lave la cabeza pues se encontraba sangrando; luego nuevamente le hicieron subir al caballo, y su persona también también tuvo que ayudarlo a subir por cuanto no podía solo; que luego se fueron por una persona pero el agraviado iba delante con los hermanos acusados, posteriormente ya no lo vio luego llegaron a una cumbre con Z., estando en dicho lugar hasta las dos de la tarde, luego retornaron los hermanos acusados y con Z.,

han conversado, escuchando su persona que decían la palabra gasolina, luego F. se desapareció su persona en dicho lugar que se quedó hasta oscurecer con Z., y A., a su persona le dijeron que le largue de lugar, bajo amenazas de que no cuente nada de lo sucedido y con finalidad de que desaparezca el caballo y la montura de A. Además, le dieron su celular por lo que se retiró en horas de la noche y en toda oscuridad, y cuando hubo la posibilidad de comunicarse mediante teléfono celular, dio avisado a la esposa de A., sobre los hechos suscitados (...). Se advierte que en la declaración del testigo I.C.P., en la cual reconoce plenamente a los sentenciados, corroborando de esta manera la manifestación realizada en cuaderno de prueba anticipada, versión de los hechos que se corrobora con lo manifestado por E.M.S., quien manifestó en su testimonial “ que el día 13 de mayo a las 04.00 horas de la madrugada llegaron sus hijos F., y A.M.P., a su choza que se encuentra ubicada en Quncus en la puna, del Centro Poblado de Shayhuayaco, del distrito de San Marcos, en compañía de Z.P.M.; a quienes escucho conversar y decían que habían dejado seco a A., entendiéndolo que se le habían dado muerte,; por lo que al preguntarles que habían hecho con A., ellos respondieron diciéndole que este se había quedado seco al lado de una piedra en punta en el sector de Alpapiitej, y como les requinto ya no siguieron hablando y se fueron a su casa en el caserío de Tanin; siendo que el día jueves a las 09:00 horas aprox. Llego a su casa el señor C.V.V., quien le dijo dónde estaba A.M.P., ante lo cual contesto para que vayan a buscarlo porque escucho a sus hijos F. y A., que lo habían enterrado en el sector alapapitej (...).”, cabe señalar que la manifestación otorgada por E.M.S., a nivel de juicio oral niega lo vertido líneas arriba alegando “(...) que lo han llevado a la fiscalía de San Marcos para que declare los familiares de A, torturándole y ahorcándole, específicamente C.V.V., y otros , que la Fiscalía de San Marcos nadie lo interrogó en el idioma quechua, ni tampoco nadie le hizo saber porque se encontraba en las instalaciones de la fiscalía que sus hijos F. y A.M.P., nunca le

han contado que mataron a A.; que los familiares del occiso lo llevaron hasta el lugar donde se encontraba el cadáver maltratándole físicamente, que su persona no sabía dónde estaba enterrado el cuerpo de A.; que cuando llegaron al lugar donde se encontraba el cuerpo, ya estaba allí otras personas (...) “ por el contrario de los actuados no obra documento alguno que corrobore las agresiones que señala haber sufrido por parte de los familiares del agraviado, Maxime, si de los actuados se tiene el Acta de Inspección Técnica Policial y Recorrido, llevada a cabo con fecha 26 de junio del 2015, bajo la dirección del Ministerio Publico, con la asistencia de efectivos policiales, con la presencia del testigo I.C.P., F.D.F.S., H.R.P.M., y la defensa técnica de la parte agraviada, en la que se narra como el señor I.C.P., guio al Ministerio Publico al lugar exacto donde se halló al occiso A.M.P., hecho que corrobora la versión inicialmente dada por el testigo.

6.4.- De igual manera se tiene Informe de la empresa Telefónica del Perú sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números telefónicos 962317539, 945896953, 953990617, 949798738 y 949803557, así como de las personas de F.M.P., A.L.M.P., M.Z.P.M. y A.M.P., así como también, se tiene el informe N° 260-2016-REGPOL- A/DIV-HZ/DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-HZ-G4, de fecha 05 de agosto del 2016, realizado por el SOT1 PNP W.B.M., mediante que realizándose el cruce de llamadas de los números telefónicos de los acusados, de acuerdo al informe emitido por Telefónica del Perú, refiriendo en audiencia que “refiere que su persona ha emitido el informe 260-2016-REGPOL-/DIV.HZ,DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-HZ-GA, relacionado al reporte de llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas, que fueron proporcionadas por Telefónica del Perú S.A.C., que como indica el referido documento, solamente se ha hecho un informe de las llamadas entrantes y salientes, así como el reporte de las celdas; llegándose a determinar,

que existió una serie de llamadas entre los acusados, entre los días once, doce y trece de mayo del dos mil quince y que según las celdas, los acusados se habrían encontrado por inmediaciones donde produjo la muerte del agraviado, juntamente también en fecha contemporánea en la que se produjo el ilícito penal... viene laborando veinte años como efectivo policial adscrito a la División de Investigación Criminal; que la base para realizar su informe antes citado fue el CD, proporcionada por Telefónica S.A.C., conforme se solicitó el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones; que el periodo de tiempo analizado de las llamadas entrantes y salientes de los teléfonos de los acusados y del agraviado, comprendió aproximadamente desde el once de mayo del dos mil quince... que en los días once y doce de mayo del dos mil quince, la comunicación fue fluida entre los acusados, tal como se puede advertir del reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes de los teléfonos de los acusados, y que además según las celdas, la ubicación de los teléfonos de donde salían las llamadas, era por inmediaciones del cerro Poshpo – Antamina – Gringo Hill; que el trece de mayo del dos mil quince, también se advierte comunicación entre los telefonía celulares de los acusados, y según las celdas también se encontraban por el cerro Gringo Hill, y posteriormente, también se advierte comunicación, según las celdas, se habrían encontrado por “pichui”; que a su persona le entregaron sus superiores que se encargue de las investigaciones preliminares del presente caso, es por ello que sugirieron a la Fiscalía que solicite el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos de los acusados, y una vez recepcionado el informe de telefónica, su persona analizo el intercambio de comunicaciones entre los teléfonos antes citados, que su persona no es perito en telecomunicaciones; que en una de sus conclusiones en su informe, refiere que ha quedado demostrado la participación de los acusados en el hecho de sangre, habiendo arribado a dicha conclusión por la información brindada por telefónica, corroborada por la declaración del

testigo de I.C.P., (...)”, por lo que tiene que los sentenciados habían estado en constante comunicación y además se habrían encontrado por el lugar en el que se produjo la muerte del agraviada en fecha contemporánea a esta. Cabe señalar que si bien es cierto el perito SOT1 PNP W.B.M., no es especialista en el área de telecomunicaciones, empero conforme a señalado en audiencia “lo que yo he hecho es interrelacionar las comunicaciones y en cualquiera lo puede hacer no necesariamente un perito especializado porque ya se tiene todo listo...”, tomando esto en consideración y lo la experiencia de veinte años que posee el perito, siendo esto así, y tomando una consideración el Artículo 157° referente a los medios de prueba Medios de prueba, estableciendo en su primer lo siguiente “1. los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. excepcionalmente, puede utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análoga de los previstos en lo posible.”

6.5.- En cuanto el tipo penal imputado, se observe que la tipología del delito cuenta con dos verbos rectores **Alevosía o Gran Crueldad**; en cuanto al primer verbo rector, podemos establecer alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitado intencionalmente la defensa de la víctima, en tal sentido se trae a colación lo manifestado por I.C.P., en juicio oral “. En ese momento llegaron tres personas, a su persona le dieron un golpe fuerte, en esos momentos no reconoció quienes eran esas personas, los mismos que se fueron de frente al finado, logrando escapar su persona por una quebrada para pedir Auxilio, pero fue alcanzado por dos personas que estaban montando su caballo, quienes le hicieron volver; allí recién lo reconoció

a Z., siendo su hermano F., quien lo amarro y echándolo al piso le dieron una golpiza con el palo, por lo que Z., salió a su favor, refiriéndole a los otros dos acusados que no le peguen y lo soltaron; que cuando retorno A., estaba tirado en suelo, golpeado, amarrado de brazos y pies; que luego al finado lo hicieron subir al caballo y con la soga le amarraron de la cintura para que se sostenga ... que luego se fueron por una persona, pero el agraviado iba adelante con los hermanos acusados, posteriormente ya no lo vio, luego llegaron una cumbre con Z., estando en dicho lugar hasta las dos de la tarde, luego retornaron los hermanos acusados y con Z., han conversado, escuchando su persona que decían la palabra gasolina, luego F., se desaprecio su persona en dicho lugar se quedó hasta oscurecer con Z., y A., a su persona le dijeron que se largue del lugar, bajo amenazas de que no cuente nada de lo sucedido y con finalidad de que desaparezca el caballo y la montura de A...”, en tal sentido se aparecía la preparación realizada por los sentenciados para realizar el evento delictivo, imposibilitando que el agraviado puede defenderse, evidenciándose claramente la alevosía al momento de actuar por parte de los sentenciados.

6.6.- En cuanto a la gran crueldad del tipo penal, este configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria, se tiene el Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha catorce de mayo del dos mil quince, en la que “se evidencia en la cara presencia de sangrado en las fosas nasales, señales de hinchazón en toda la cara, boca se evidencia dentadura incompleta con escasos rasgos sanguinolento, en el cuello se evidencia coloración rojiza dura la palpación en región de tórax se evidencia ampolla de 20 cm aproximadamente de bordes irregulares se evidencia en región abdominal pélvica de la solución de continuidad cubierta por presencia de tierra de coloración negruzca impregnada a la piel, miembros superiores se evidencia lesiones,

ampollas en ambas manos al igual que el brazo y antebrazo, genitales se evidencia presencia de pene y escroto de coloración rojiza que aparenta quemadura, en miembros inferiores se evidencia coloración rojiza.” De igual manera se tiende examen del perito S.G.R.M., en juicio oral en el cual especifica que “(...) el Protocolo de Necropsia N° 007 – 2015, fue emitido por su persona con fecha quince de mayo del dos mil quince habiéndose encontrado un cadáver de sexo masculino, con un tiempo aproximado de muerte de diecinueve a veinticuatro horas;..., que las lesiones traumáticas que presentaba el cuerpo de materia de necropsia, no le causaron la muerte, sino fue la sofocación, por cuanto la misma descripción de patología que demuestra que hay colapso alveolar, hemorragia septal; que por ello la causa de la muerte es sofocación; que esta sofocación puede deberse a la exposición del cuerpo del agraviado al ser quemado; que el cuerpo de materia de necropsia presentaba un montón de lesiones, como fractura de costillas, hematomas, lesiones contuso cortantes en varias partes del cuerpo y lesiones por agente termino por quemaduras,” medios probatorios que corroboran el sufrimiento innecesario al agraviado A.M.P. En consecuencia, se ha demostrado la existencia objetivamente del ilícito penal cometido por los acusados, quienes se les puede imputar objetiva y subjetivamente la comisión del hecho materia de juzgamiento.

6.7.- Respecto al argumento de la defensa técnica del sentenciado MZ.P.M., en la que señala que la simple declaración o manifestación del testigo I.C.P., quien viene a ser el único testigo presencial de los hechos materia de Juzgamiento no puede ser considerada como prueba válida de cargo conforme a lo establecido en el acuerdo plenario N° 2- 2005/ CJ-116, dado que en el caso que nos ocupa existen múltiples contradicciones que no han sido valoradas por el colegiado; empero el citado argumento no precisa cuales serían las contradicciones en

la estaría inmersa la manifestación del testigo I.C.P., siendo esto así, el mencionado argumento sería un mero alegato de defensa.

6.8.- Respecto de argumento la defensa técnica del sentenciado F.M.P. en que señala que el en forma genérica dice que los Testigos han reconocido A.M.P., sin embargo, el puesto indica el documento medio probatorio en el cual se ha llevado a cabo el reconocimiento, por otro lado, se precisa cual es la declaración específica a cada uno de los testigos que si dijeron que si reconocieron al cadáver como al A.M.P.; empero como ya ha sido precisado en el considerando 6.2. en que se precisa de acuerdo a las testimoniales así como lo declarado en juicio oral por las personas de F.D.V.S. (esposa del agraviado), C.V.V. (suegro del agraviado), J.T.M.D. (tía del agraviado), H.R.P.M. (hermano del agraviado), quienes refieren que al encontrar el cuerpo de una persona por la puna de “Alpapitej”, reconociendo que era el agraviado A.M.P., por cuanto su cara no estaba tan lastimada, ello corroborado con tomas fotográficas de prendas halladas por inmediaciones del lugar donde habrían sucedido los hechos, que serían de propiedad del agraviado, así como del lugar donde se encontró el cadáver, en la cuales se logra apreciar el rostro del agraviado A.M.P., por lo que se logra la identificación del mismo.

6.9.- Con relación a los documentos de descargo tales como la sentencia recaída en el expediente N° 2003-1004 por robo agravado, ejecutoria RN N° 3608, constancia por el especialista del juzgado de investigación preparatoria de Huaraz, ha quedado que el agraviado A.M.P., tenía una conducta delictiva y que su contra existe un mandato de prisión preventiva vigente por el delito de homicidio calificado, elemento por el que la defensa sostenía que existe razones suficientes para que el señor A.M.P haya fingido su muerte para poder eludir la justicia, más aun cuando no se haya realizado métodos técnicos y científicos

para la identificación del cadáver hallado, ya ha sido mencionado anteriormente, el cadáver del agraviado A.M.P., se encuentra acreditado con las testimoniales señaladas en el considerando anterior, en tal sentido carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a que el acusado ha fingido su muerte.

VII. DECISION:

Por tales consideraciones, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, por unanimidad; **RESUELVEN:**

- 1) **DECLARACION INFUNDADA** Los recursos de apelación formulados por la defensa técnica de los sentenciados F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M., en consecuencia;
- 2) **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución judicial número cuarenta y dos, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, que corre de folios novecientos treinta y ocho novecientos ochenta, que **FALLA CONDENANDO** a los acusados **F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M.** cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia. Como coautores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Penal, en agravio de A.M.P., **a VENTIUN AÑOS Y SERIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA;** la misma que se computara, desde el día que viene sufriendo carcelería por el presente proceso, esto , es desde el doce de julio del dos mil quince, y vencerá el trece de enero del año dos mil treinta y siete, fecha en la que serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal de Instituto Nacional Penitenciario, de no mediar en su contra mandato de detención proveniente de autoridad competente , que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penal para los Sentenciados de Huaraz. **FIJANDO** la reparación civil

en la suma de **CINCUENTA MIL NUEVO SOLES**, que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso A.M.P.; pago que se efectuara en ejecución de sentencia; con los demás que contiene la referida sentencia.

- 3) **DISPUSIEORN** su notificación a las partes procesales y la **devolución** al juzgado de origen **Juez Superior Ponente, señor F.C.L.,**

Anexo 2

OBJETO DE ESTUDIO	Claridad de las Resoluciones	Condiciones que garanticen el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios y planteados en los puntos controvertidos y establecidos	Cumplimiento del plazo	Credibilidad de los hechos para la sustentación de las pretensiones planteadas
<p>CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO EN EL EXPEDIENTE N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – PERÚ. 2018</p>	<p align="center">CUMPLIÓ</p>	<p align="center">CUMPLIÓ</p>	<p align="center">CUMPLIÓ</p>	<p align="center">CUMPLIÓ</p>	<p align="center">CUMPLIÓ</p>

Anexo 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso penal sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-Jr-Pe-01; Juzgado Penal Colegiado Supra provincial De Huaraz. Distrito Judicial De Áncash – Perú. 2018, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora (el autor, si es varón) declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 30 de mayo

TRINIDAD ROJAS, HENDERSON HAYLEY

DNI:42925104